

Valledupar Cesar, 19 de Abril de 2023

Señores

JUZGADO 2DO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR CESAR.
E.S.D.

REF: DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA DE LACTEOS DEL CESAR
S.A. EN REORGANIZACION CONTRA GEDITRANS S.A.S.

Radicado: 20001-41-89-002-2023-00203-00

Asunto: RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIO APELACION EN CONTRA DEL AUTO
DE FECHA 17 DE ABRIL DE 2023, POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA LA
DEMANDA EJECUTIVA.

JUAN CARLOS TORRADO QUINTERO, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado de la parte demandante **LACTEOS DEL CESAR S.A. EN REORGANIZACION**, cordialmente acudo ante usted, para manifestarle que interpongo recurso de Reposición (**en ejercicio de Control de legalidad**) en Subsidio Apelación en contra del auto de fecha 17 de Abril de 2023, por medio del cual se **RECHAZA** la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, y consecuencialmente se ordena la remisión del proceso al Centro del Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Barranquilla Atlántico, en atención a lo anterior, me permito sustentarlo como a continuación se define:

FUNDAMENTO DEL DESPACHO FRENTE AL RECHAZO DE LA DEMANDA.

Sea lo primero manifestar que el despacho fundamenta su rechazo en aplicación del artículo 28 numeral 5 del CGP, **en los procesos contra persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal.**

El despacho en su sabio entender, de primera mano, ordena el rechazo de la demanda por el anterior concepto legal, normado en el artículo definido, pero igualmente el despacho olvido dar aplicación al artículo 621 del Código de Comercio.

Artículo 621. Requisitos para los títulos valores

Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también

podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

Ahora Bien; La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia AC3936-2022, Radicación No 11001-02-03-000-2022-02644-00, de fecha de 02 de Septiembre de 2022 resolvió y cerró debate sobre falta y/o conflicto de competencia, me permito transcribir los términos del fundamento:

... En ejercicio de esa potestad la ejecutante acudió ante el Juzgador de Valledupar, entre otras razones, porque correspondía al **"Sitio del cumplimiento de la obligación principal"** y aunque en rigor tal conclusión no se infiere con claridad del contenido del títulos valores objeto de recaudo coercitivo, lo cierto es que el canon 621 del Código de Comercio con contundencia señala que en esa **situación "Será el del domicilio del creador del título"**, en este particular caso, el de la creadora LACTEOS DEL CESAR S.A. ubicado en la referida ciudad, como lo refleja el certificado de existencia y representación legal anexo a la demanda.

Justamente, en caso similares perfiles, esta sala ha señalado que,

(...) cuando lo pretendido es la satisfacción de un título valor y el impulsor ha optado por el **"lugar de cumplimiento de la obligación"** habrá de esclarecerse si hubo o no convenio al respecto, De existir el Juez llamado a desatar la controversia quedará atado a ese designio. Y si no lo hay, por mandato del artículo 621 del Código de Comercio "lo será el del domicilio del creador del título" calidad que se tratándose de facturas cambiarias, la detenta el vendedor o prestador del servicio, por ser, al tenor de lo contemplado en el canon 1 de la ley 1231 de 2008, quien las emite (CSJ AC2575-2019) Reiterada en AC3589 de 2019.

Así las cosas, en ausencia de mención expresa en los títulos en torno al sitio donde se materializa el derecho que incorporan, correspondía a la primigenia juzgadora solventar esa omisión con la citada normativa comercial, labor que le habría permitido revalidar la elección del fuero que de manera **expresa** realizó la creadora de las facturas en comento.

Anexo copia de la sentencia referida.

Ahora bien, con respecto a lo manifestado por el despacho, que:

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Por error involuntario, se omitió presentar con la demanda las facturas debidamente aceptadas y firmadas, aunque algunas veces los despachos judiciales, solo después de emitir el auto que ordena mandamiento de pago solicitan aportar de manera física con el respectivo recibido de la mercancía.

Con el fin de subsanar esta situación me permito aportar las facturas electrónicas con sus respectivos recibidos de mercancías, que están consignada en el cuerpo de la misma.

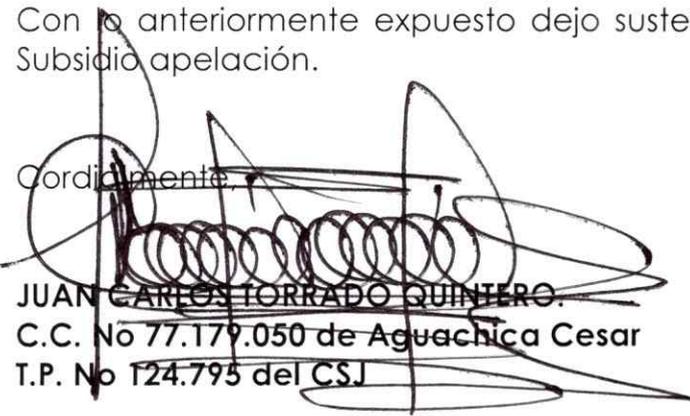
Con respecto a los requisitos, en especial del acuse de recibido de la factura, no es cierto que no se haya aportado, que con la demanda se allegó certificación del operador tecnológico FACTURE, en donde consta que la factura viajo, se entregó satisfactoriamente al demandado, se leyó y se aceptó debidamente, no entiendo porque el despacho manifiesta lo contrario, favor verificar el anexo 1, de relación de estado de facturas electrónicas.

SOLICITUD DE FONDO

En atención y cumplimiento de lo anterior, solicito de manera respetuosa se sirva revocar el auto de fecha 17 de abril de 2023, que ordena el rechazo de la demanda por falta de competencia, por las razones jurídicas anteriormente expuestas, en caso que la misma sea confirmada, solicito se ordene darle tramite al recurso de alzada de apelación, para que el superior jerárquico se pronuncie al respecto.

Con lo anteriormente expuesto deajo sustentado el recurso de Reposición Subsidio apelación.

Cordialmente,



JUAN CARLOS TORRADO QUINTERO.
C.C. No 77.179.050 de Aguachica Cesar
T.P. No 124.795 del CSJ

AUTORETENEDORES RESOLUCION 07878 DEL 25/08/2008
 IVA REGIMEN COMUN
 CODIGO DE ACTIVIDAD ECONOMICA 1040
 TARIFA ICA VPAR 5 X 1000
 RESOLUCION DIAN FACTURA ELECTRONICA
 NO 18764011018688 DE 26/02/2021 AL 26/02/2022 NUMERACION CO
 1 AL CO 200000 AUTORIZACION

LACTEOS DEL CESAR S.A
NIT. 892301290-8
TERNERA KM 1 VIA TURBACO LT
2A 2B EUROPA
DISTRITO CARTAGENA
TEL: 3205425494



FAVOR ABSTENERSE DE PRACTICAR RETENCION DE
 ICA EN MUNICIPIOS DIFERENTES A VALLEDUPAR
 (CESAR)

CUFE: a585963526b191c5c75bac6910029ee652742ad8983b5deda389d4f5321c1e09aa684f1f58cede3a38809a52a85668a0

SEÑOR(ES) GEDITRANS SAS URB SAN FERNANDO MZ 5 LOTE 3 CARTAGENA DE INDIAS			FACTURA ELECTRONICA DE VENTA CO 24022	
			FECHA DE FACTURA	VENDEDOR
			24/11/2021	LACTEOS DEL CESAR S A
			FORMA DE PAGO	MEDIO DE PAGO
			Crédito	Otro
NIT/CEDULA CLIENTE	REMISION	N O.C	FECHA DE VENCIMIENTO	CONDICIONES DE PAGO
901053055	01003RM280823		2021-11-24	03

REFERENCIA	DESCRIPCION	CANT 1	U.M.	CANT 2	U.M.	PRECIO UNIT	DSCT%	VALOR TOTAL	IMP%
04030230	KLASSGURT FRESA VASO X 150 GRS	205.000	UND			714.28 ✓	6.06 ✓	146,429.00	19.00
04030233	KLASSGURT MORA VASO X 150 GRS	12.000	UND			714.25	6.06	8,571.00	19.00
04030404	SUERO DOYPACK X 200 GRS	129.000	UND			2,850.00	16.67	367,650.00	
04030404	SUERO DOYPACK X 200 GRS	74.000	UND			2,850.00	16.67	210,900.00	
04030405	SUERO DOYPACK X 400 GRS	3.000	UND			5,450.00	11.11	16,350.00	
04020203	QUESILLO X 200 GRS -10 TAJADAS	10.000	UND			4,600.00	10.00	46,000.00	0.00
04020203	QUESILLO X 200 GRS -10 TAJADAS	10.000	UND			4,600.00	10.00	46,000.00	0.00
04020203	QUESILLO X 200 GRS -10 TAJADAS	51.000	UND			4,600.00	10.00	234,600.00	0.00
04020204	QUESILLO X 400 GRS -20 TAJADAS	4.000	UND			8,850.00	10.00	35,400.00	
04030411	SUERO PICANTE DOYPACK X 200 GRS	7.000	UND			2,900.00	16.63	20,300.00	
04020211	QUESILLO BARRA X KLS	1.000	KG			19,800.00	8.57	19,800.00	

TOTAL CANTIDADES 927							
TOTAL BRUTO	DSCTO X LINEA	DSCT GLOBAL	SUB TOTAL	VALOR IVA (0.00%)	VALOR IVA (5%)	IMPOCONSUMO (8%)	TOTAL FACTURA
1,467,520.00	188,922.00	0.00	1,278,598.00	39,429.00		0.00	1,318,027.00

Valor Letras: UN MILLON TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL VEINTISIETE PESOS MCTE.

OBSERVACIONES:
 Esta factura se asimila a la letra de cambio y surte todos sus efectos según el artículo 774 del Código de Comercio. Nos reservamos el derecho sobre esta mercancía hasta su total cancelación.
 >>> A partir del vencimiento de esta factura cobraremos intereses por mora, el valor autorizado por super bancaria mas IVA <<<
 Se hace constar que la aceptación de esta factura, por persona distinta al comprador, implica no solamente la recepción real y material de la mercancía relacionada, sino que esta persona se entiende, autorizada para firmar, reconocer, recibir, aceptar y obligar al comprador.
 <FAVOR NO EFECTUAR RETENCION DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SOMOS PRODUCTORES EN VALLEDUPAR

Generacion: 24/11/2021 - 10:25 AM

documento elaborado por:

Recibido _____
 Nombre _____

Fecha 24-11-21
 c.c. 94398963

Reneal Martinez
 Firma del Aceptante

AUTORETENEDORES RESOLUCION 07878 DEL 25/08/2008
 IVA REGIMEN COMUN
 CODIGO DE ACTIVIDAD ECONOMICA 1040
 TARIFA ICA V/PAR 5 X1000
 RESOLUCION DIAN FACTURA ELECTRONICA
 NO 18784011016868 DE 26/02/2021 AL 26/02/2022 NUMERACION CO
 1 AL CO 200000 AUTORIZACION

LACTEOS DEL CESAR S.A
NIT. 892301290-8
TERNERA KM 1 VIA TURBACO LT
2A 2B EUROPA
DISTRITO CARTAGENA
TEL: 3205425494



FAVOR ABSTENERSE DE PRACTICAR RETENCIÓN DE
 ICA EN MUNICIPIOS DIFERENTES A VALLEDUPAR
 (CESAR)

CUFE: 512acea027cd061da22c098b883ad7374d1df966dc0fec6caae2e0218f0cdbea79bb4713911f362bee6fe3fcb28134ed

SEÑOR(ES) GEDITRANS SAS URB SAN FERNANDO MZ 5 LOTE 3 CARTAGENA			FACTURA ELECTRONICA DE VENTA CO 5365	
			FECHA DE FACTURA	VENDEDOR
			13/04/2021	LACTEOS DEL CESAR S A
			FORMA DE PAGO	MEDIO DE PAGO
			Crédito	Efectivo
NIT/CEDULA CLIENTE	REMISION	N O.C	FECHA DE VENCIMIENTO	CONDICIONES DE PAGO
901053055	01003RM255853		2021-04-13	CREDITO 3 DIAS

REFERENCIA	DESCRIPCION	CANT 1	U.M.	CANT 2	U.M.	PRECIO UNIT	DSCT%	VALOR TOTAL	IMP%
04010127	LECHE UHT DESLACTOSADA X 400 CC	15.000	UND			1,400.00	14.50	21,000.00	
04010114	MEGALITRO 1.1 LTS DESLACTOSADA	15.000	UND			2,750.00	13.50	41,250.00	
04010201	BEBIDA ALIMENTICIA X 900 CC.	183.000	UND			1,800.00	9.50	329,400.00	
04020203	QUESILLO X 200 GRS -10 TAJADAS	11.000	UND			4,600.00	10.50	50,600.00	
04030230	KLASSGURT FRESA VASO X 150 GRS	50.000	UND			714.28	11.50	35,714.00	19.00
04040104	AREQUIPE X 45 GRS	10.000	UND			966.40	14.53	9,664.00	19.00
04030405	SUERO DOYPACK X 400 GRS	7.000	UND			5,450.00	13.50	38,150.00	
04030411	SUERO PICANTE DOYPACK X 200 GRS	3.000	UND			2,900.00	18.13	8,700.00	

TOTAL CANTIDADES 294							
TOTAL BRUTO	DSCTO X LINEA	DSCT GLOBAL	SUB TOTAL	VALOR IVA (19.00%)	VALOR IVA (5%)	IMPOCONSUMO (8%)	TOTAL FACTURA
534,478.00	57,458.00	0.00	477,020.00	7,574.00		0.00	484,594.00

Valor Letras: CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE.

OBSERVACIONES:

Esta factura se asimila a la letra de cambio y surte todos sus efectos según el artículo 774 del Código de Comercio.
 Nos reservamos el derecho sobre esta mercancía hasta su total cancelación.
 >>> A partir del vencimiento de esta factura cobraremos intereses por mora, el valor autorizado por super bancaria mas IVA <<<
 Se hace constar que la aceptación de esta factura, por persona distinta al comprador, implica no solamente la recepción real y material de la mercancía relacionada, sino que esta persona se entiende, autorizada para firmar, reconocer, recibir, aceptar, y obligar al comprador.
 <FAVOR NO EFECTUAR RETENCION DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SOMOS PRODUCTORES EN VALLEDUPAR

Generacion: 13/04/2021 - 03:12

documento elaborado por:

Recibido _____ Fecha _____
 Nombre _____ C.C. _____

Rosael Martinez
 Firma del Aceptante

AUTORETENEDORES RESOLUCION 07878 DEL 25/08/2008
 IVA REGIMEN COMUN
 CODIGO DE ACTIVIDAD ECONOMICA 1040
 TARIFA ICA V/PAR 5 X1000
 RESOLUCION DIAN FACTURA ELECTRONICA
 NO 18784011016868 DE 26/02/2021 AL 26/02/2022 NUMERACION CO
 1 AL CO 200000 AUTORIZACION

LACTEOS DEL CESAR S.A
NIT. 892301290-8
TERNERA KM 1 VIA TURBACO LT
2A 2B EUROPA
DISTRITO CARTAGENA
TEL: 3205425494



FAVOR ABSTENERSE DE PRACTICAR RETENCIÓN DE ICA EN MUNICIPIOS DIFERENTES A VALLEDUPAR (CESAR)

CUFE: 8de4e866dac1fb50c7f56013149bc2dbf9566939c8581d43b3e19da62604d19a6c73bf53f857b01154029e7ecdb6d592

SEÑOR(ES) GEDITRANS SAS URB SAN FERNANDO MZ 5 LOTE 3 CARTAGENA			FACTURA ELECTRONICA DE VENTA CO 5152	
			FECHA DE FACTURA	VENDEDOR
			10/04/2021	LACTEOS DEL CESAR S A
			FORMA DE PAGO	MEDIO DE PAGO
			Crédito	Efectivo
NIT/CEDULA CLIENTE	REMISION	N O.C	FECHA DE VENCIMIENTO	CONDICIONES DE PAGO
901053055	01003RM255605		2021-04-10	CREDITO 3 DIAS

REFERENCIA	DESCRIPCION	CANT 1	U.M.	CANT 2	U.M.	PRECIO UNIT	DSCT%	VALOR TOTAL	IMP%
04010301	LECHE ENTERA UHT X 200 C.C.	49.000	UND			720.00	14.50	35,280.00	
04010312	LECHE ENTERA UHT X 400 C.C.	50.000	UND			1,100.00	14.50	55,000.00	
04020203	QUESILLO X 200 GRS -10 TAJADAS	13.000	UND			4,600.00	10.50	59,800.00	
04030101	YOGURT AREQUIPE X 150 GRS	50.000	UND			1,092.44	14.50	54,622.00	19.00
04030105	YOGURT MELOCOTON X 150 GRS	3.000	UND			1,092.33	14.50	3,277.00	19.00
04030230	KLASSGURT FRESA VASO X 150 GRS	200.000	UND			714.28	11.50	142,857.00	19.00
04040203	GELATINA MORA VASO X 120 GRS	23.000	UND			714.30	14.50	16,429.00	19.00
04040204	GELATINA NARANJA VASO X 120 GRS	17.000	UND			714.29	14.50	12,143.00	19.00
04030411	SUERO PICANTE DOYPACK X 200 GRS	14.000	UND			2,900.00	18.13	40,600.00	
04030404	SUERO DOYPACK X 200 GRS	100.000	UND			2,850.00	13.50	285,000.00	
04030405	SUERO DOYPACK X 400 GRS	17.000	UND			5,450.00	13.50	92,650.00	

TOTAL CANTIDADES 536							
TOTAL BRUTO	DSCTO X LINEA	DSCT GLOBAL	SUB TOTAL	VALOR IVA (19.00%)	VALOR IVA (5%)	IMPOCONSUMO (8%)	TOTAL FACTURA
797,658.00	106,681.00	0.00	690,977.00	38,068.00		0.00	729,045.00

Valor Letras: SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE.

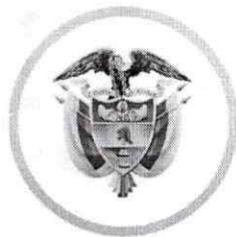
OBSERVACIONES:
 Esta factura se asimila a la letra de cambio y surte todos sus efectos según el artículo 774 del Código de Comercio.
 Nos reservamos el derecho sobre esta mercancía hasta su total cancelación.
 >>> A partir del vencimiento de esta factura cobraremos intereses por mora, el valor autorizado por super bancaria mas IVA <<<
 Se hace constar que la aceptación de esta factura, por persona distinta al comprador, implica no solamente la recepción real y material de la mercancía relacionada, sino que esta persona se entiende, autorizada para firmar, reconocer, recibir, aceptar, y obligar al comprador.
 <FAVOR NO EFECTUAR RETENCION DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SOMOS PRODUTORES EN VALLEDUPAR

Generacion: 10/04/2021 - 06:51

documento elaborado por:

Recibido _____ Fecha _____
 Nombre _____ C.C. _____

Rafael Martinez
 Firma del Aceptante



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

AC3936-2022

Radicación n° 11001-02-03-000-2022-02646-00

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Resuelve la Corte el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Tercero Civil de Circuito de Valledupar y Noveno Civil de Circuito de Barranquilla.

ANTECEDENTES

1. Ante el primer estrado, Lácteos del Cesar S.A. presentó demanda ejecutiva contra la Unión Temporal Metropolitana y sus integrantes Corporación Agrosocial y Corporación para el Fomento del Bienestar Social, para el cobro de las obligaciones derivadas de nueve facturas cambiarias, cuyo conocimiento asignó a los jueces de esa ciudad *«en razón a la vecindad del demandante, al sitio del cumplimiento de la obligación principal en los términos del numeral 3 del Art. 28 del CGP»*.

2. Esa autoridad se rehusó a asumir el asunto porque ninguna de las demandadas tenía domicilio en Valledupar y tampoco era el lugar donde se debían cumplir las prestaciones objeto de recaudo, razón por la que decidió

remitir las diligencias a sus homólogos de Barranquilla, con fundamento en el numeral 5° del artículo 28 del Código General del Proceso (19 mayo 2022).

3. El receptor también repelió el litigio, pues resaltó que si bien los cartulares no precisaban el lugar de cumplimiento de las obligaciones, esa omisión la suplían los artículos 621 y 876 del Estatuto Comercial, similar al contenido del numeral 3° del artículo 28 procesal, que respaldaban la elección de la ejecutante. Por consiguiente, propuso la presente colisión (26 julio 2022).

CONSIDERACIONES

1. Como la divergencia se trabó entre funcionarios de diferentes distritos judiciales, a esta Corporación le atañe dirimirla como superior funcional común de ellos, por conducto del suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, como lo establecen los artículos 35 y 139 del Código General del Proceso y 16 de la Ley 270 de 1996, este último modificado por el 7° de la Ley 1285 de 2009.

2. El ordenamiento jurídico consagra las pautas que orientan la distribución de las controversias ya sea que la determine uno o varios factores. En punto al territorial, el artículo 28 del Código General del Proceso, en su numeral 1°, prevé como regla general que *«[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado»* y añade que si *«son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de*

cualquiera de ellos a elección del demandante».

A su turno, el numeral 3° de ese mismo precepto establece que en *«los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones»*, mandato que tratándose de títulos valores, encuentra necesario complemento en el penúltimo inciso del canon 621 del Código de Comercio, a cuyo tenor en aquellos casos en los que en el cartular *«no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviera varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio»*.

De igual forma, el numeral 5° *ejusdem* permite que los pleitos impulsados contra una persona jurídica puedan ser llevados ante el juez de su *«domicilio principal»* o *«cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquél o el de ésta»*.

Así las cosas, de cara a esa pluralidad de opciones que ofrece el ordenamiento, recae en el accionante el deber de concretar la selección del lugar en el que desea acceder a la administración de justicia y, por supuesto, indicar sin equívocos el domicilio del interpelado o el lugar de cumplimiento de la prestación, según el parámetro seleccionado, pues como lo ha sostenido la Sala *«la escogencia y su razón de ser, son cuestiones que deben quedar claramente determinados en el texto introductorio o*

aflorar de cualquier otro elemento de convicción» (CSJ AC615-2020).

Realizada la escogencia acorde con esos criterios, el juzgador deberá respetarla e impulsar el litigio, sin perjuicio de que oportunamente el demandado cuestione la elección, evento en el cual le corresponderá precisar y acreditar las razones por las que disiente.

3. En ese caso, la gestora persigue el pago de prestaciones dinerarias a cargo de dos personas jurídicas y la unión temporal de la que hacen parte, obligaciones incorporadas en diversas *«factura[s] electrónica[s] de venta»*, según lo expresó en el líbello introductor, lo que encaja dentro de los supuestos anteriormente relacionados y, por tanto, la facultaba para optar por una de las posibilidades de asignación en vista de la concurrencia de factores.

En ejercicio de esa potestad la ejecutante acudió ante el juzgador de Valledupar, entre otras razones, porque correspondía al *«sitio del cumplimiento de la obligación principal»* y aunque en rigor tal conclusión no se infiere con claridad del contenido de los títulos valores objeto de recaudo coercitivo, lo cierto es que el canon 621 del Código de Comercio con contundencia señala que en esa situación *«será el del domicilio del creador del título»*, en este particular caso, el de la acreedora Lácteos del Cesar S.A., ubicado en la referida ciudad, como lo refleja el certificado de existencia y representación legal anexo a la demanda.

Justamente, en casos de similares perfiles, esta Sala ha señalado que,

(...) cuando lo pretendido es la satisfacción de un título valor y el impulsor ha optado por el 'lugar de cumplimiento de la obligación', habrá de esclarecerse si hubo o no convenio al respecto. De existir, el Juez llamado a desatar la controversia quedará atado a ese designio, y si no lo hay, por mandato del artículo 621 del Código de Comercio, 'lo será el del domicilio del creador del título'; calidad que tratándose de facturas cambiarias, la detenta el vendedor o prestador del servicio, por ser, al tenor de lo contemplado en el canon 1° de la Ley 1231 de 2008, quien las emite (CSJ AC2575-2019, reiterada en AC3589-2019).

Así las cosas, en ausencia de mención expresa en los títulos en torno al sitio donde se materializaría el derecho que incorporan, correspondía a la primigenia juzgadora solventar esa omisión con la citada normativa comercial, labor que le habría permitido revalidar la elección del fuero que de manera expresa realizó la creadora de las facturas en comento.

Resta por advertir que lo anterior no desconoce la facultad que sin duda le asiste a las convocadas para discutir ese punto, en oportunidad y por la vía legal pertinente.

4. Acorde con lo indicado, se remitirá el diligenciamiento al primer receptor para que lo impulse oportunamente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia,
Sala de Casación Civil,

RESUELVE:

Primero: Declarar que el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Valledupar es el competente para conocer el proceso de la referencia.

Segundo: Remitir el expediente al citado despacho para que proceda de conformidad y comunicar lo decidido a la otra dependencia inmersa en la colisión.

Tercero: Librar los oficios correspondientes, por Secretaría.

NOTIFÍQUESE

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Magistrado

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Octavio Augusto Tejeiro Duque

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 017CA6F52B622B05447F2A94CBDD58E07E5DBC80F86241AC260CB840154E5764

Documento generado en 2022-09-02

Popayán, 5 de febrero del 2024

Señores
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Valledupar - Cesar
E.S.D.

Asunto: Recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que decreto medidas cautelares.

Ref: Ejecutivo Singular
Ejecutante: CLÍNICA VALLEDUPAR S.A
Ejecutado: ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.
Radicado: 2024 – 00010-00

Cordial saludo,

CATALINA ÁLVAREZ CUERVO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 35.521.197 de Facatativá, Cundinamarca, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. 286.335 del C.S.J., obrando como apoderada general de Asmet Salud EPS SAS, de conformidad con el poder que se adjunta por medio del presente escrito, me permito presentar recurso de reposición y apelación en contra del auto del 22 de enero del 2024, por medio del cual se decretaron medidas cautelares, de conformidad con los argumentos que se pasan a exponer:

I. ANTECEDENTES FÁCTICOS:

- El 15 de enero de 2024, la entidad CLINICA VALLEDUPAR S.A. promovió proceso ejecutivo singular en contra de ASMET SALUD EPS SAS, mediante el cual solicitó al despacho judicial librar mandamiento de pago por la suma de VEINTE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$20.197.482), valores soportados en 57 facturas emitidas con ocasión de la prestación de servicios de salud.
- Por medio de auto del veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024) el Juzgado de conocimiento, libró mandamiento de pago en contra de ASMET SALUD EPS SAS por el total del valor demandado.
- El 22 de enero de 2024, el despacho libró auto interlocutorio a través del cual se decretaron medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, correspondiente al embargo y retención de dineros y encargos fiduciarios que posea, la demandada, en cuentas que posea en diferentes entidades financieras, a título de rendimientos financieros o afines. limitando la medida en

TREINTA MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$30.296.223)

4. La Superintendencia Nacional de Salud, mediante la Resolución 2023320030002798-6 del 11 de mayo del 2023, con efecto de cumplimiento inmediato, ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a Asmet Salud E.P.S S.A.S, desde el 12 de mayo de 2023 hasta el 12 de mayo de 2024.
5. Mediante oficio circular OFIC-GJ-NAC- 2565 del 16 de mayo del 2023, Asmet Salud E.P.S S.A.S, comunicó a los Consejos Seccionales de la Judicatura del Territorio Nacional, la medida de intervención forzosa decretada y solicitó que dicho oficio fuese puesto en conocimiento de los jueces y magistrados del territorio nacional.
6. La anterior solicitud se fundamentó en las ordenes contenidas en el mencionado acto administrativo, en el cual se dispuso el cumplimiento de una serie de medidas preventivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, ordenándose en consecuencia, la comunicación de la medida de intervención a los jueces, la suspensión de los procesos ejecutivos y coactivos, la entrega de títulos judiciales y activos que tenga un tercero en su poder.

II. IMPOSIBILIDAD DE RETENER RECURSOS DE ASMET SALUD EPS SAS EN VIRTUD DE LA INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA QUE ES OBJETO

Tal y como se mencionó en los antecedentes facticos del presente escrito la Superintendencia Nacional de Salud, mediante la Resolución 2023320030002798-6 del 11 de mayo del 2023, ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a Asmet Salud E.P.S S.A.S, desde el 12 de mayo de 2023 hasta el 24 de mayo de 2024 y, a través de resolución 2023320030004323-6 del 7 de julio de 2023, se nombró como agente interventor de Asmet Salud EPS SAS al señor RAFAEL JOAQUIN MANJARRES GONZALEZ, quien aceptó y tomó posesión del cargo desde el mismo día y, a partir de dicha fecha, ejerce las funciones propias de su cargo, de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema Financiero y demás normas que le sean aplicables.

Oficina Nacional

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N-46
(602) 827 4242

Sedes

Armenia (Quindío):
Av. Bolívar # 12N-29
(606) 746 9382

Bogotá (Cundinamarca):
Carrera 7 # 35-23
(601) 285 3779

Cali (Valle del Cauca):
Carrera 39 # 5A-96
(602) 558 1004

Florencia (Cauquetá):
Carrera 8B # 6-53
(608) 434 1819 ext 102

Ibagué (Tolima):
Carrera 4D # 35-25
(608) 270 0408

Neiva (Huila):
Calle 14 # 8B-26
(608) 871 9239

Pasto (Nariño):
Carrera 24 # 14-85
(602) 722 7203

Pereira (Risaralda):
Av. 30 Agosto # 32b-59
(606) 329 0387

Popayán (Cauca):
Carrera 4 # 18N-46
(602) 833 1500

Valledupar (Cesar):
Calle 17 # 15-20
(605) 560 2010

Oficina Nacional

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N-46
(602) 827 4242

Sedes

Armenia (Quindío):
Av. Bolívar # 12N-29
(606) 746 9382

Bogotá (Cundinamarca):
Carrera 7 # 35-23
(601) 285 3779

Cali (Valle del Cauca):
Carrera 39 # 5A-96
(602) 558 1004

Florencia (Cauquetá):
Carrera 8B # 6-53
(608) 434 1819 ext 102

Ibagué (Tolima):
Carrera 4D # 35-25
(608) 270 0408

Neiva (Huila):
Calle 14 # 8B-26
(608) 871 9239

Pasto (Nariño):
Carrera 24 # 14-85
(602) 722 7203

Pereira (Risaralda):
Av. 30 Agosto # 32b-59
(606) 329 0387

Popayán (Cauca):
Carrera 4 # 18N-46
(602) 833 1500

Valledupar (Cesar):
Calle 17 # 15-20
(605) 560 2010

En el acto administrativo de intervención, se ordenó al agente interventor el cumplimiento de una serie de medidas preventivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010; dentro de las cuales se encuentra, que cualquier acreedor o persona, sea natural o jurídica, realice la entrega de todos los activos de propiedad de la E.P.S., al agente interventor (artículo cuarto, numeral 1°, literal g)

g) La prevención a todo acreedor y en general a cualquier persona que tenga en su poder activos de propiedad de la intervenida, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos al agente especial;

Se entiende como activo todos los bienes y derechos, tangibles o intangibles, que una compañía tiene y que le generan ingresos económicos, como, por ejemplo, el dinero.

Es así como, para el caso que nos ocupa, sería contrario a las ordenes impuestas por la Superintendencia Nacional de Salud, el congelamiento de recursos del sistema general de seguridad social en salud, que ayudarían en gran parte, a lograr el equilibrio financiero de la EPS, con el fin de posibilitar que continúe desarrollando su objeto social, para lo cual, es indispensable reunir todo el patrimonio de la entidad.

III. FUNDAMENTOS ADICIONALES

A. SENTENCIA T -053 DE 2022 PROFERIDA POR LA H. CORTE CONSTITUCIONAL- INEMBARGABILIDAD DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

la Corte constitucional, ha señalado que, es un fin primordial del Estado, garantizar el funcionamiento de las instituciones a las cuales se les ha asignado rubros que garanticen el cumplimiento de los deberes estatales para con sus administrados, como por ejemplo, la garantía al derecho a la salud, motivo por el cual, situación delicada sucede al momento en que se decretan medidas que pueden ir en contravía con los diferentes pronunciamientos ya señalados por el tribunal constitucional, toda vez que genera un desequilibrio económico, que más allá de afectar a los integrantes del SGSSS, afectan de forma directa a sus usuarios.

Por medio de la sentencia T 053 de 18 de febrero de 2022, realizó un fuerte pronunciamiento sobre el carácter inembargable de los recursos de la salud y fue enfática en manifestar que no aplica ninguna excepción al principio de inembargabilidad, a saber:

“... En ese sentido, si el alcance del citado principio, fijado a través de

Oficina Nacional

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N-46
(602) 827 4242

Sedes

Armenia (Quindío):
Av. Bolívar # 12N-29
(606) 746 9382

Bogotá (Cundinamarca):
Carrera 7 # 35-23
(601) 285 3779

Cali (Valle del Cauca):
Carrera 39 # 5A-96
(602) 558 1004

Florencia (Cauquetá):
Carrera 8B # 6-53
(608) 434 1819 ext 102

Ibagué (Tolima):
Carrera 4D # 35-25
(608) 270 0408

Neiva (Huila):
Calle 14 # 8B-26
(608) 871 9239

Pasto (Nariño):
Carrera 24 # 14-85
(602) 722 7203

Pereira (Risaralda):
Av. 30 Agosto # 32b-59
(606) 329 0387

Popayán (Cauca):
Carrera 4 # 18N-46
(602) 833 1500

Valledupar (Cesar):
Calle 17 # 15-20
(605) 560 2010

múltiples pronunciamientos de Sala Plena de la Corte Constitucional, es vinculante y tiene carácter erga omnes frente a todas las autoridades jurisdiccionales, a fortiori lo será el alcance de sus excepciones, **las cuales exigen una interpretación estricta y restrictiva toda vez que sólo en esas hipótesis puntuales admitidas por la jurisprudencia el interés público de preservar los recursos específicamente destinados a garantizar la salud termina por ceder ante otros principios y derechos de rango superior.**

...

En cambio, respecto de los recursos provenientes de las cotizaciones al SGSSS recaudados por las EPS, la jurisprudencia constitucional no ha introducido excepción alguna a su inembargabilidad.” (Negrilla fuera del texto original).

Es así como en el caso que nos ocupa, el despacho judicial pasa por alto que, los recursos que administra la EPS son públicos, hacen parte del SGSSS y por ende, gozan del principio de inembargabilidad, motivo por el cual, decretar medidas de embargo sobre los mismos, altera las condiciones definidas en la jurisprudencia constitucional, sobre cuándo se pueden someter a embargo los recursos de la salud, motivo por el cual, en el presente caso no hay condición alguna que permita al despacho judicial afectar el principio de inembargabilidad, ni sobre los recursos pertenecientes al régimen contributivo ni frente a los recursos del subsidiado.

Teniendo en cuenta el anterior análisis realizado por el Alto Tribunal Constitucional, en el presente caso, es claro que la medida aplicada por el despacho judicial es **injustificada, desproporcionada, a todas luces contraria a la ley y claramente afecta de forma grave, la sostenibilidad financiera de mi representada,** lo que conlleva a un sacrificio de los derechos de la salud de los afiliados, pues se tiene que al afectar la operatividad de la EPS, se genera una crisis administrativa de la cual, los únicos afectados son los usuarios.

B. RECURSOS PÚBLICOS DESTINADOS AL SECTOR SALUD – CONCEPTO DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Sobre este punto y en caso de persistir en la procedencia de las medidas cautelares a pesar de existir las ordenes contendidas en la resolución de intervención relacionadas con anterioridad, se hace necesario enunciarle a este despacho los argumentos constitucionales que se tienen, para mencionar el carácter público de los recursos destinados a la salud, como, por ejemplo, el artículo 2 de la Constitución Política, contempla como uno de los fines del estado garantizar la efectividad de los derechos entre los cuales, de conformidad con los artículos 48 y 49 de la misma normatividad, se encuentra la salud y la seguridad social. Para asegurar la efectiva

Oficina Nacional

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N-46
(602) 827 4242

Sedes

Armenia (Quindío):
Av. Bolívar # 12N-29
(606) 746 9382

Bogotá (Cundinamarca):
Carrera 7 # 35-23
(601) 285 3779

Cali (Valle del Cauca):
Carrera 39 # 5A-96
(602) 558 1004

Florencia (Cauquetá):
Carrera 8B # 6-53
(608) 434 1819 ext 102

Ibagué (Tolima):
Carrera 4D # 35-25
(608) 270 0408

Neiva (Huila):
Calle 14 # 8B-26
(608) 871 9239

Pasto (Nariño):
Carrera 24 # 14-85
(602) 722 7203

Pereira (Risaralda):
Av. 30 Agosto # 32b-59
(606) 329 0387

Popayán (Cauca):
Carrera 4 # 18N-46
(602) 833 1500

Valledupar (Cesar):
Calle 17 # 15-20
(605) 560 2010

consecución de estos, el ordenamiento jurídico prevé disposiciones legales que procuran la protección de los recursos públicos destinados a la materialización de aquellos fines de interés general, manifestación de lo cual son el principio de inembargabilidad y la destinación específica de tales rubros.

Por ejemplo, el artículo 48¹, señala que no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella; el artículo 63 exhorta al Legislador la potestad de definir cuáles bienes son inalienables, imprescriptibles e inembargables, aspecto que ha sido desarrollado por diferentes normas como el artículo 356 de la C.P., que crea el Sistema General de Participaciones –SGP– con el fin de asegurar los recursos para que las entidades territoriales puedan financiar específicamente la prestación de los servicios de salud, educación, agua potable, saneamiento y servicios públicos domiciliarios a su cargo; al paso que el artículo 366 C.P. consagra como objetivo fundamental de la actividad del Estado la solución de las necesidades insatisfechas de salud, entre otros.

La ley 100 de 1993 prescribe en su artículo su artículo 153, numeral 3.13, que las prestaciones que reconoce el sistema se financiarán con los recursos destinados por la ley para tal fin, los cuales deberán tener un flujo ágil y expedito; en su artículo 154, literal g), obliga al Estado a intervenir para evitar que los recursos destinados a la seguridad social en salud se destinen a fines diferentes.

Por su parte, la ley 715 de 2001 regula el Sistema General de Participaciones –SGP– constituido por los recursos que la Nación transfiere a las entidades territoriales para financiar, entre otros, el servicio de salud, y señala que tales recursos son de destinación específica y, que por su destinación social constitucional estos recursos no pueden ser sujetos de embargo, con las precisiones fijadas en la jurisprudencia.

Ahora bien, la Procuradora delegada con Funciones Mixtas 7 para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social y el Procurador delegado con Funciones Mixtas 6 para la Conciliación Administrativa, a través del Concepto del 21 de marzo de 2023, dirigido entre otras entidades, a los despachos judiciales, reiteró que, los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud son inembargables. En este concepto se indicó que:

“En igual sentido, la Sentencia T-172-229, la Corte Constitucional resumió el contenido y alcance del principio de inembargabilidad de los recursos del SGSSS así:

...

¹ Ibídem

Oficina Nacional

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N-46
(602) 827 4242

Sedes

Armenia (Quindío):
Av. Bolívar # 12N-29
(606) 746 9382

Bogotá (Cundinamarca):
Carrera 7 # 35-23
(601) 285 3779

Cali (Valle del Cauca):
Carrera 39 # 5A-96
(602) 558 1004

Florencia (Cauquetá):
Carrera 8B # 6-53
(608) 434 1819 ext 102

Ibagué (Tolima):
Carrera 4D # 35-25
(608) 270 0408

Neiva (Huila):
Calle 14 # 8B-26
(608) 871 9239

Pasto (Nariño):
Carrera 24 # 14-85
(602) 722 7203

Pereira (Risaralda):
Av. 30 Agosto # 32b-59
(606) 329 0387

Popayán (Cauca):
Carrera 4 # 18N-46
(602) 833 1500

Valledupar (Cesar):
Calle 17 # 15-20
(605) 560 2010

3. La inembargabilidad de las cuentas maestras de recaudo. Las cuentas maestras de recaudo que las EPS registran a nombre de la ADRES contienen recursos que provienen de las cotizaciones de los afiliados y los beneficiarios y, por lo tanto, son inembargables. A estas cuentas no les son aplicables las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del SGSSS que provienen del SGP. Los recursos que son recaudados en estas cuentas pertenecen al Sistema de Seguridad Social, son administradas por la ADRES y no forman parte del patrimonio de las EPS. Por estas razones, la Constitución no permite que estas cuentas sean embargadas con el objeto de garantizar el pago de deudas de las EPS a IPS, derivadas de la prestación de servicios o actos médicos. (...) (resaltos propios)”

En este orden de ideas, no solamente se debe hacer la salvedad sobre la inembargabilidad en relación con las cotizaciones del régimen contributivo, adicional a ello, también son inembargables los recursos girados por la ADRES y destinados para el aseguramiento del régimen subsidiado en salud, es decir, lo población más vulnerable del país. Siendo así, estos recursos no pertenecen a la EPS ni forman parte de su patrimonio, por lo que no son susceptibles de embargo alguno.

C. INCUMPLIMIENTO DEL PRECEPTO CONTEMPLADO EN EL ARTICULO 594 DEL C.G.P. SOBRE LA PROCEDENCIA DE EMBARGO DE RECURSOS PUBLICOS

Frente a este punto, debe señalarse desde ya, el carácter ilegal de la orden de embargo emitida por este despacho judicial, toda vez que ni siquiera tiene en cuenta el carácter público e inembargable de los recursos que administra la EPS.

Es decir, el artículo 594, numeral 1² del C.G.P., señala como bienes inembargables los recursos destinados a la seguridad social y, en el parágrafo de la misma norma se ordena a los funcionarios judiciales o administrativos **abstenerse** de decretar órdenes de embargo sobre esta clase de recursos inembargables, y adicional a ello, se establecieron unas reglas a seguir para los eventos en que, por ley, fuere procedente decretar la medida no obstante el principio de inembargabilidad, veamos:

- En caso de que por ley fuera procedente decretar la medida de embargo, pese su carácter de inembargabilidad, se debe invocar **el fundamento legal de la procedencia de la medida;**

² **ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

Oficina Nacional

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N-46
(602) 827 4242

Sedes

Armenia (Quindío):
Av. Bolívar # 12N-29
(606) 746 9382

Bogotá (Cundinamarca):
Carrera 7 # 35-23
(601) 285 3779

Cali (Valle del Cauca):
Carrera 39 # 5A-96
(602) 558 1004

Florencia (Cauquetá):
Carrera 8B # 6-53
(608) 434 1819 ext 102

Ibagué (Tolima):
Carrera 4D # 35-25
(608) 270 0408

Neiva (Huila):
Calle 14 # 8B-26
(608) 871 9239

Pasto (Nariño):
Carrera 24 # 14-85
(602) 722 7203

Pereira (Risaralda):
Av. 30 Agosto # 32b-59
(606) 329 0387

Popayán (Cauca):
Carrera 4 # 18N-46
(602) 833 1500

Valledupar (Cesar):
Calle 17 # 15-20
(605) 560 2010

- Si el funcionario no indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, **el destinatario de la orden judicial o administrativa de embargo** se podrá abstener de cumplirla, por lo que el destinatario de la orden deberá informar al día hábil siguiente sobre el hecho de no acatamiento de la medida a la autoridad que la decretó, en razón a la calidad de inembargables de los recursos afectados;
- La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad;
- Si transcurridos tres días hábiles, el destinatario de la medida no recibe oficio alguno por parte de la autoridad judicial, se entenderá revocada la medida cautelar;

En vista de lo anterior, el despacho de conocimiento no invocó ninguna causal o fundamento legal para decretar el embargo de dineros de mi representada por lo que tal situación **es obligación, no es facultativo**, o en su defecto, al ordenarla debe realizar la prevención sobre qué tipo o clase de recursos el embargo no es procedente.

D. SOLICITUD ORDENAMIENTO AL EJECUTANTE PARA QUE PRESTE CAUCIÓN.

Solamente en el evento en que no se acceda a las pretensiones hasta aquí expuestas, y con fundamento en el artículo 599 del Código General del Proceso, el ejecutado, podrá solicitar al juez que ordene a la parte ejecutante prestar caución para que este responda por los perjuicios que se hubieran causado o que se causen con ocasión a la práctica o materialización de medidas cautelares.

En este entendido y, toda vez que se encuentran decretadas medidas cautelares y ya se enviaron los correspondientes oficios remisorios a las entidades destinatarias de estas, muy comedidamente **me permito solicitar a ese despacho que ordene al ejecutante prestar caución en los términos de la norma ya citada.**

IV. CONCLUSIONES

1. Como se manifestó, no es procedente el decreto, de las medidas ordenadas por el despacho, en el proceso de la referencia teniendo en cuenta que las mismas son contrarias a las ordenes contenidas en la Resolución 2023320030002798-6 del 11 de mayo del 2023, la cual ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a Asmet Salud E.P.S S.A.S, desde el 12 de mayo de 2023 hasta el 24 de mayo de 2024, la cual tiene como fundamento el artículo 9.1.1.1 del

Oficina Nacional

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N-46
(602) 827 4242

Sedes

Armenia (Quindío):
Av. Bolívar # 12N-29
(606) 746 9382

Bogotá (Cundinamarca):
Carrera 7 # 35-23
(601) 285 3779

Cali (Valle del Cauca):
Carrera 39 # 5A-96
(602) 558 1004

Florencia (Cauquetá):
Carrera 8B # 6-53
(608) 434 1819 ext 102

Ibagué (Tolima):
Carrera 4D # 35-25
(608) 270 0408

Neiva (Huila):
Calle 14 # 8B-26
(608) 871 9239

Pasto (Nariño):
Carrera 24 # 14-85
(602) 722 7203

Pereira (Risaralda):
Av. 30 Agosto # 32b-59
(606) 329 0387

Popayán (Cauca):
Carrera 4 # 18N-46
(602) 833 1500

Valledupar (Cesar):
Calle 17 # 15-20
(605) 560 2010

Decreto 2555 de 2010; que implica, que cualquier acreedor o persona, sea natural o jurídica, realice la entrega de todos los activos de propiedad de la E.P.S., al agente interventor (artículo cuarto, numeral 1°, literal g) con el fin de recuperar su estado financiero y operar adecuadamente en cumplimiento de su objeto social.

2. La H. Corte Constitucional, Sentencia T 053-2022, advirtió a los jueces de la república que los dineros del sistema de salud no pueden destinarse para el pago de acreencias a las IPS, y de igual forma que tales recursos son inembargables, por tanto, al decidir sobre su caso objeto de estudio, exhortó a organismos como el Consejo Superior de la Judicatura con la finalidad de divulgar la decisión tomada en la sentencia de tutela con la finalidad que sus argumentos allí señalados fueron tenidos en cuenta a la hora de resolver sobre medidas cautelares relacionadas con recursos de la salud.
3. No debe olvidarse que uno de los principios del Sistema de Seguridad social en Salud es la sostenibilidad, la cual señala que el sistema se financia con recursos destinados para tal fin únicamente y, sobre los cuales debe primar un flujo ágil y expedito, motivo por el cual todas las decisiones adoptadas en el marco del sistema de seguridad social en salud deben apoyarse en el criterio ya mencionado de sostenibilidad fiscal, por lo cual afectar el flujo de recursos de los mismos ordenando medidas de embargo o cualquier otra que frene su destinación al cubrimiento del sector salud por parte de las EPS, no solo afecta uno de los principales principios del sector, sino además de ello, es una clara afectación a los derechos de los usuarios de ASMET SALUD EPS SAS.
4. No fue invocado ningún fundamento o causal para decretar la medida de embargo, siendo esto obligatorio y no facultativo, por tanto la orden se tonar en ilegal.

Con base en las anteriores consideraciones, muy respetuosamente me permito presentar las siguientes:

V. PETICIONES

PRIMERA. - **Se SIRVA REVOCAR** la decisión tomada mediante auto del 22 de enero de 2024, por medio del cual se decretaron medidas cautelares en contra de ASMET SALUD EPS SAS por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDA- **Se CONDENE** en costas a la parte ejecutante y a favor de ASMET SALUD EPS S.A.S.

Oficina Nacional

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N-46
(602) 827 4242

Sedes

Armenia (Quindío):
Av. Bolívar # 12N-29
(606) 746 9382

Bogotá (Cundinamarca):
Carrera 7 # 35-23
(601) 285 3779

Cali (Valle del Cauca):
Carrera 39 # 5A-96
(602) 558 1004

Florencia (Cauquetá):
Carrera 8B # 6-53
(608) 434 1819 ext 102

Ibagué (Tolima):
Carrera 4D # 35-25
(608) 270 0408

Neiva (Huila):
Calle 14 # 8B-26
(608) 871 9239

Pasto (Nariño):
Carrera 24 # 14-85
(602) 722 7203

Pereira (Risaralda):
Av. 30 Agosto # 32b-59
(606) 329 0387

Popayán (Cauca):
Carrera 4 # 18N-46
(602) 833 1500

Valledupar (Cesar):
Calle 17 # 15-20
(605) 560 2010

TERCERA. - Se **VINCULE** al proceso de la referencia, a la Procuraduría Delgada para asuntos judiciales, en vista de las medidas cautelares decretadas sobre recursos del SGSSS.

CUARTA: En caso de persistir en el decreto de las medidas cautelares se **ORDENE** prestar caución a la parte demandante por la posiblemente materialización de estas y los perjuicios que se pudieran causar consecuentemente.

QUINTA. En caso de no prosperar el recurso de reposición sírvase conceder el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior.

VI. ANEXOS Y PRUEBAS

1. Poder debidamente otorgado.
2. Resolución 2023320030002798-6 del 11 de mayo del 2023.
3. Concepto del 21 de marzo de 2023

VII. NOTIFICACIONES

La suscrita y Asmet Salud EPS SAS pueden ser notificados en la dirección de Carrera 4 No 18N-46 de la Ciudad de Popayán – Cauca y al correo electrónico notificacionesjudiciales@asmetsalud.com.

Atentamente,



Firma digital SGJCoordAccEjecC37-6-02-2024IC

CATALINA ÁLVAREZ CUERVO

C.C. N° 35.521.197 de Facativá, Cundinamarca

T.P. N° 286.335 del C. S. de la J.

Proyectó: Daniela Gómez Giraldo

Revisó: Isabel Cuellar

Aprobó: Jorge Bermúdez



NOTARIA Tercera DEL CIRCULO DE Popayán

ESCRITURA PÚBLICA No. CINCO MIL VEINTIUNO (5021).

FECHA: TREINTA (30) DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

DESCRIPCIÓN PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

En la ciudad de Popayán, del Departamento de Cauca, República de Colombia, a los TREINTA (30) DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), AL DESPACHO DE LA NOTARIA Tercera DEL CIRCULO DE Popayán, CUYO CARGO EJERCE MARIO OSWALDO ROSERO MERA, NOTARIO Tercero DEL CIRCULO DE Popayán – NOTARIO TITULAR.

Compareció, con minuta escrita y redactada, cuyo tenor es: RAFAEL JOAQUIN MANJARRES GONZALEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.415.461 de Bogotá D.C. quien obra en calidad de agente interventor ASMET SALUD EPS S.A.S., de conformidad con la Resolución N° 2023320030004323-6 del 07 de julio de 2023, expedida por la Superintendencia Nacional de salud, inscrita el 12 de julio de 2023, bajo el N° 55576 de libro IX, tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la referida, la cual, por medio de Resolución N°2023320030002798-6 del 11-05-2023, la Superintendencia Nacional de Salud, el día 12 de mayo del 2023 ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar de ASMET SALUD EPS SAS, entidad identificada con el NIT 900.935.126-7 desde el 12 de mayo de 2023 hasta el 12 de mayo de 2024, acreditándose lo anterior, con el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de POPAYÁN CAUCA, documento que se anexa y protocoliza con el presente instrumento público, quien manifestó lo siguiente:

PRIMERO: Que por medio de la presente escritura, confiero PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE a la abogada: CATALINA ALVAREZ CUERVO, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.521.197 y tarjeta profesional 286.335 del C.S. de la J., de estado civil casada con sociedad conyugal vigente, actual empleada de esta entidad, para que pueda:

- 1) Apoderar a la compañía judicial y extrajudicial ante las autoridades judiciales administrativas y entes de vigilancia y control, en cualquier tipo de proceso o

legis

República de Colombia

UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO - UCNC



PC016901511

SGC37924737



AXQ5A2VEWCYBRKR

14/10/2023

06-06-23 PC016901511

3TW6E8L4F1

acción o actuación a que hubiere lugar.

- 2) Asistir y representar judicial o extrajudicialmente a ASMET SALUD EPS S.A.S. en audiencias de conciliación que se adelanten en los despachos judiciales, ante autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, así como en los centros de conciliación prejudicial, con expresa facultad de conciliar, de acuerdo a las directrices internas.
- 3) Ejercer la representación extrajudicial de ASMET SALUD EPS S.A.S. con NIT. 900.935.126-7 como apoderada, dentro de todas las actuaciones que cursen ante las autoridades administrativas en el orden nacional, departamental, municipal o seccional, en cualquier petición, actuación, notificación, investigación, visita, requerimiento o diligencia, así como para el ejercicio como apoderada de todos los recursos que en materia de vía gubernativa procedan contra todo acto administrativo.
- 4) Asistir y representar como apoderado general de ASMET SALUD EPS S.A.S. en las diligencias en las que se cite al interventor para la práctica de reconocimiento de documento, confesión, interrogatorio de parte, requerimiento de constitución en mora y en general todas aquellas actuaciones procesales o extraprocesales civiles, penales, disciplinarios, fiscales, policivas, laborales o contenciosas administrativas en las que se requiera la asistencia del representante legal o sus suplentes, con facultad de confesar.
- 5) Asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de carácter administrativo que requieran la presencia del representante legal de la entidad y se adelantan ante el Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Superintendencia de Sociedades, Superintendencia de Industria y Comercio y organismos del orden Seccional, Departamental o Municipal que lo integren.
- 6) Presentar como apoderado general de ASMET SALUD EPS S.A.S., solicitudes de conciliación, tutelas, demandas y acciones ante cualquier autoridad judicial, administrativa o policiva, tramitarlas y llevarlas hasta su culminación, así como asumir la defensa en procesos y acciones que se adelante en contra de ASMET SALUD EPS S.A.S., contando con amplias facultades, como interponer recursos ordinarios y extraordinarios, excepciones de mérito, previas, nulidades, incidentes, tachas de falsedad, conciliar, transigir, desistir, y en fin todas las facultades



inherentes al litigio.

7) Asumir como apoderado general la defensa judicial de ASMET SALUD EPS S.A.S., como parte demandada, denunciada, vinculada, integrada, llamada en garantía o cualquier tipo de vinculación pasiva, en todo tipo de proceso, acción civil, contenciosa o constitucional que curse ante la jurisdicción civil, laboral, contencioso administrativo, constitucional, disciplinaria y fiscal, así como autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y tribunales de arbitramento, hasta la terminación de los mismos, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, con expresa facultad de conciliar, allanarse, retirar, desistir, tachar de falsedad, transigir y en fin todas las facultades inherentes al litigio hasta su finalización.

8) Designar apoderados especiales para representar a ASMET SALUD EPS S.A.S. como tutelada, tutelante, demandante, demandada, interviniente o coadyuvante, en general en calidad de parte o tercero, en cualquier actuación, petición, diligencia o dentro de todo tipo de proceso y acción que curse ante las autoridades judiciales, arbitrales, administrativas y entes de vigilancia y control de Colombia.

9) Intervenir como apoderado general en defensa de ASMET SALUD EPS S.A.S., en los procedimientos administrativos generales, procedimientos administrativos sancionatorios y procesos administrativos de cobro activo, adelantados por autoridades administrativas de cualquier nivel de la estructura de la administración pública, desde su inicio y hasta su culminación.

SEGUNDO: Que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para el apoderado, cuando este pierda la calidad de empleado de ASMET SALUD EPS S.A.S., o cuando le sea revocado el poder expresamente.

TERCERO: El ejercicio de este poder por parte del apoderado no dará lugar a ninguna remuneración adicional a la ya convenida en el correspondiente contrato de trabajo.

ADVERTENCIAS, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION.

LEÍDO, El Notario personalmente, ha advertido al (los) compareciente(s) sobre la importancia del Acto Jurídico. Le(s) ha(n) explicado los requisitos de Ley para su existencia y validez y Le(s) ha(n) advertido sobre la importancia de obrar de buena fe,

legis
República de Colombia

UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO - UCNC

PC016901512
SGC579024736
E6C TT G4D4NH6D3VW
14/10/2023
06-06-23 PO016901512
LVFU3M05PS

conforme a los principios normativos y del derecho y Le(s) ha(n) instado para que revise(n) nuevamente las obligaciones, los derechos que contrae(n) y el texto de la escritura para lo cual exonera(n) al Notario y a sus funcionarios dado que ha(n) revisado, entendido y aceptado lo que firma(n).-----

Al (los) compareciente(s) se le(s) pone de presente el contenido de los artículos 6 y 9 del decreto 960 de 1.970, el ultimo dispone: "Los notarios responden de la regularidad formal de los instrumentos que autorizan, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados; tampoco responden de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo".-----

A todo lo anterior el (los) compareciente(s) dio(eron) su asentimiento y en prueba de ello firma(n) en esta Oficina, junto con el Notario, quien de esta forma lo autoriza. El (los) compareciente(s) declaran que todas las declaraciones consignadas en este instrumento son correctas y que en consecuencia asume(n) las responsabilidades que se deriven de cualquier inexactitud en las mismas. El suscrito Notario Tercero del Círculo de Popayán, de conformidad con lo estipulado por el artículo 35 del Decreto 960 de 1970, a través del cual se señala, que la escritura extendida será leída en su totalidad por los otorgantes; deja expresa constancia, que la presente escritura pública fue leída en su totalidad por los otorgantes; quienes la encontraron conforme a sus pensamientos y voluntades; y por no observar error alguno en su contenido, le imparten su aprobación; declaran además los comparecientes, estar enterados de que un error, en lo referente a nombre y apellido de los comparecientes, número de identificación de los comparecientes, no corregido en esta escritura pública antes de ser firmada, da lugar a una escritura aclaratoria, que conlleva nuevos gastos para los comparecientes, esto conforme la dispone el artículo 102 del Decreto 960 de 1970, de todo lo cual se dan por enterados.-----

-----CIERRE-----

Se otorgó conforme a los Artículos 8º y 9º del Decreto 960 de 1970.-----

CONCEPTOS DEL CIERRE	INFORMACIÓN
El presente original se otorgo en las hojas de papel notarial números:	PO016901511/ - PO016901512/ - PO016901513/
Derechos	\$ 74900/
Decreto 188 de 2013 y Resolución 00387 de 23 enero 2023	Decreto 188 de 2013 y Resolución 00387 de 23 enero 2023

República de Colombia



SGC779024735

legis
 República de Colombia

UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO - UCNC

RETENCIÓN (ARTICULO. 398. DECRETO. 624 DE 1989.)	\$ 0
RECAUDOS	\$ 15900
IVA	\$ 43339
SALVEDADES O CORRECCIONES:	

ELABORADA, FIRMAS Y HUELLAS TOMADAS POR:
 FIRMANTES PERSONAS NATURALES.

NOMBRE E IDENTIFICACIÓN	FIRMA
REPRESENTANTE LEGAL del PODERDANTE: Asmet Salud Eps Sas	
Rafael Joaquín Manjarres González con C.C. No. 80.415.461 Estado Civil: Casado(a) Dirección: Carrera 4 N° 18 D - 48 Domicilio: POPAYÁN Teléfono: 3155942036 Correo-E: rafael.manjarres@asmetsalud.com Ocupación: Agente Interventor	

APODERADA Catalina Alvarez Cuervo con C.C. No. 35.521.197 Estado Civil: Casada(a) Dirección: Carrera 9 N° 49-29 Domicilio: POPAYÁN Teléfono: 3183282624 Correo-E: catalina.alvarez@asmetsalud.com Ocupación: Secretaria General y jurídica	
---	------

VIENE DE HOJA PO016901512



 MARIO OSWALDO ROSERO MERA

 NOTARIO Tercero DEL CIRCULO DE Popayán

 NOTARIO TITULAR

PO016901513
 SGC779024735
 28BQB67U03R894VZ
 14/10/2023
 06-06-23 PO016901513
 6VEDZ4558M
 THOMAS-ESPINOZA-GOMEZ

EMBLING
NOTARY PUBLIC
-NOTARY PUBLIC STATE OF TEXAS-
1914

	PROCESO CONTROL	CÓDIGO	CTFT09
	NOTIFICACIÓN PERSONAL	VERSIÓN	1
		FECHA	1/08/2022

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

DELEGADA PARA ENTIDADES DE ASEGURAMIENTO EN SALUD

En la ciudad de Popayán (Cauca), la Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud, **MARIA ISABEL ANGEL ECHEVERRY** se hizo presente en la Carrera 4 No. 18N-46, con el fin de notificar personalmente la Resolución No. 2023320030002798-6 del 11 de 2022 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud **AGENTE ESPECIAL**, al doctor **LUIS CARLOS GÓMEZ NUÑEZ**, con cédula de ciudadanía N° 72.209.147.

En consecuencia, se surte la notificación personal en los términos del Artículo 67 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega de una fotocopia gratuita del acto administrativo, **catorce (14) folios**, correspondientes a **(27) veintisiete** páginas de contenido, que contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Superintendente Nacional de Salud conforme el artículo **DECIMO PRIMERO** de la resolución, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 74 a 77 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

EL NOTIFICADO:

Nombre: Luis Carlos Gómez N

Firma: [Firma manuscrita]

Cargo: intervenido

Fecha: 12 - 08 - 2023

 Supersalud	PROCESO CONTROL	CÓDIGO	CTFT09
	NOTIFICACIÓN PERSONAL	VERSIÓN	1
		FECHA	1/08/2022

Hora: _____

EL FUNCIONARIO NOTIFICADOR DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD:

Nombre: MARIA ISABEL ANGEL E

Firma: MANGEL

Cargo: Delegada para Aseguramiento

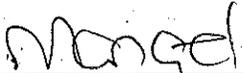
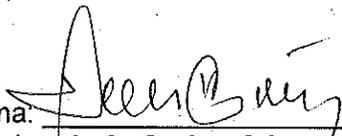
Supersalud 	PROCESO CONTROL	CÓDIGO	CTFT06
	ACTA DE POSESIÓN INTERVENTOR, LIQUIDADOR O CONTRALOR - PERSONA JURÍDICA	VERSIÓN	1
		FECHA	1/08/2022

ACTA DE POSESIÓN No. DEAS-A-14-2023

En la ciudad de Popayán (Cauca), el 12 de mayo del 2023, **MARIA ISABEL ANGEL ECHEVERRY**, Superintendente Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud procedió a posesionar a **LUIS CARLOS GÓMEZ NUÑEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **72.209.147**, en calidad de **INTERVENTOR** para la medida de intervención forzosa administrativa para administrar ordenada a **ASMET SALUD EPS SAS**, identificada con Nit. 900.935.126-7 para la cual fue designado, mediante la Resolución No. 2023320030002798-6, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud el 11 del mes de mayo de 2023.

En su posesión, el doctor **LUIS CARLOS GÓMEZ NUÑEZ**, declaró bajo la gravedad de juramento, que acepta el cargo y que no se encuentra impedido, inhabilitado o incurso en una situación que conlleve conflicto de intereses que le impidan desempeñar sus funciones como Interventor para **ASMET SALUD EPS SAS**.

Igualmente, **LUIS CARLOS GÓMEZ NUÑEZ** se comprometió a cumplir bien y fielmente con las facultades y competencias que le asisten como Interventor de **ASMET SALUD EPS SAS**, y manifestó haber leído, comprendido, aceptado y acogido los términos del Manual de Ética de Agentes Interventores, Liquidadores, Contralores y Promotores designados por la Superintendencia Nacional de Salud y, con la suscripción de la presente acta, se compromete a cumplirlo.

<p>Por la Superintendencia</p> <p>Firma: </p> <p>Nombre: Maria Isabel Ángel Echeverry C.C: 52.053.044 Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud.</p>	<p>Posesionado</p> <p>Firma: </p> <p>Nombre: Luis Carlos Gómez Núñez C.C: 72.209.147 Interventor</p>
--	---

RESOLUCIÓN

2023320030002798-6 DE 11 - 05 - 2023

"Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a ASMET SALUD EPS SAS, identificada con Nit. 900.935.126-7."

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las que le confieren las Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007 y 1438 de 2011, los artículos 114, 115, 291 numeral 10 y 335 del Decreto Ley 663 de 1993, el 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, los artículos 42 y 68 de la Ley 715 de 2001, el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, artículo 26 de la Ley 1797 de 2016, el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, el artículo 2.5.5.1.1 del Decreto 780 de 2016, el numeral 30 del artículo 4 y numeral 7 del artículo 7 del Decreto 1080 de 2021, la Resolución 002599 de 2016 modificada por las Resoluciones 011467 de 2018 y 005949 de 2019, el Decreto 1712 de 2022 y,

I. ANTECEDENTES

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la Seguridad Social, en su componente de atención en salud, se define como un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Que, el Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene su atención puesta en la protección en la atención al servicio público de salud y en la salvaguarda al derecho fundamental de la salud de las personas.

Que, el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución Política indica que al Presidente de la República corresponde, "Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

Que, a efectos de la prestación del servicio público esencial de salud, las funciones de vigilancia, inspección y control la ejerce la Superintendencia Nacional de Salud.

Que conforme el artículo 334 de la Constitución Política, la prestación de servicios públicos está sometida a leyes de intervención económica.

Que, el derecho a la salud es fundamental tal como lo estipula la Ley 1751 de 2015 que "Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud", según lo ordena el artículo 2º de la disposición estatutaria.

Que, la salud como derecho fundamental vincula no solo a los poderes públicos, sino también, y sobre todo, a los particulares encargados de su prestación que aparece en la Constitución calificada como un servicio público (art. 48 constitucional). De esta

Continuación de la resolución, "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a ASMET SALUD EPS SAS, identificada con Nit. 900.935.126-7."

suerte, despliega una eficacia horizontal de los derechos fundamentales. (*Drittwirkung*¹).

Que, en virtud del artículo 154 de la Ley 100 de 1993, el Estado intervendrá en el servicio público de seguridad social en salud, con el fin de garantizar los principios consagrados en la Constitución Política y en la Ley.

Que, conforme al artículo 155 de la Ley 100, la Superintendencia Nacional de Salud integra el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que, el párrafo segundo del artículo 230 de la Ley 100 preceptúa que la Superintendencia Nacional de Salud ejercerá las funciones de inspección, control y vigilancia respecto de las entidades promotoras de salud, cualquiera que sea su naturaleza jurídica y a su turno, el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, establece que la Superintendencia Nacional de Salud tendrá como competencia "(...) realizar la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las normas constitucionales y legales del sector salud y de los recursos del mismo".

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 1122 de 2007, a efectos de la prestación del servicio público esencial de salud, el Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud está en cabeza de la Superintendencia Nacional de Salud.

Que, el párrafo segundo del artículo 233 de la Ley 100 de 1993 en consonancia con los artículos 2.5.5.1.1. y 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016 establecen que las medidas cautelares y la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios que adopte esta Superintendencia, se regirán por las disposiciones contempladas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero — en lo que sigue EOSF— y serán de aplicación inmediata, por lo cual, el recurso de reposición que procede contra las mismas, no suspende la ejecución del acto administrativo de que se trate, de acuerdo con lo previsto en el artículo 335 del EOSF.

Que, en armonía con lo establecido en las normas referenciadas anteriormente, la Ley 1966 de 2019, como parte de las normas que reforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud, estableció en su artículo 17 que todas las facultades del Superintendente Nacional de Salud que desarrollan el eje de medidas especiales (numeral 5 artículo 37 de la Ley 1122 de 2007) estarían dotadas de un efecto inmediato y, en consecuencia, los recursos de reposición interpuestos en su contra tendrían un efecto devolutivo.

Que, el artículo 2.5.2.2.1.1 y subsiguientes del Decreto 780 de 2016, establece las condiciones financieras y de solvencia que deben acreditar las Entidades Promotoras de Salud - EPS autorizadas para operar el aseguramiento en salud, así como los criterios generales para que la información financiera reúna las condiciones de veracidad, consistencia y confiabilidad necesarias para la adecuada y eficaz inspección, vigilancia y control.

Que, el artículo 2.5.2.2.1.15 del Decreto 780 de 2016, dispone que el incumplimiento de las condiciones financieras y de solvencia dentro de los plazos allí previstos, dará lugar a la adopción de las medidas correspondientes por parte de la Superintendencia Nacional de Salud de conformidad con sus competencias.

¹JUAN CARLOS GAVARA, "LA VINCULACIÓN POSITIVA DE LOS PODERES PÚBLICOS A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES". En UNED. Teoría y Realidad Constitucional, núm. 20, 2007, p. 290 (277-320).

Continuación de la resolución, "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a ASMET SALUD EPS SAS, identificada con Nit. 900.935.126-7."

Que, en los artículos 114, 115 del EOSF se regulan las causales, el procedimiento de toma de posesión, sus efectos y principios. En línea, con los artículos 68 de la Ley 715 de 2001 y 68 de la Ley 1753 de 2015, corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, ordenar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar liquidar las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control.

Que, el artículo 115 del EOSF, en concordancia con el artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, señala que la toma de posesión tiene como fin, establecer si la entidad debe ser objeto de liquidación, si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social o si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones para los afiliados y sus acreedores.

Que, de conformidad con los artículos 68 de la Ley 715 de 2001 y 68 de la Ley 1753 de 2015, corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud ordenar la intervención forzosa administrativa para administrar las entidades sometidas a inspección, vigilancia y control. A su vez, el inciso 3° del numeral 2° del artículo 116 del EOSF modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el inciso final del artículo 9.1.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010, señala que, en todo caso, si en el plazo de un (1) año, prorrogable por un término igual no se subsanaren las dificultades que dieron origen a la toma de posesión, la entidad de vigilancia y control dispondrá la disolución y liquidación de la entidad vigilada. Lo anterior, sin perjuicio de que el Gobierno Nacional por resolución ejecutiva autorice una prórroga mayor cuando así se requiera, dé conformidad a las características de la institución.

Que, en el numeral 42.8 de la Ley 715 de 2001 se definió como competencia de la Nación en el sector salud establecer los procedimientos y reglas para la intervención técnica o administrativa de instituciones que manejan recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud que sean intervenidas para su administración a través de la Superintendencia Nacional de Salud.

Que, el inciso 5° del artículo 68 de la Ley 715 de 2001 prescribe: "la Superintendencia Nacional de Salud ejercerá la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos, cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud, en los términos de la Ley y los reglamentos".

Que, la toma de posesión está orientada por el propósito de superar, en lo posible, las condiciones objetivas que amenazan la estabilidad, continuidad y permanencia de la entidad de tal forma que la toma de posesión incluye la posibilidad de adoptar un conjunto de medidas de salvamento de la entidad intervenida como los acuerdos con los acreedores, figura desarrollada en el artículo 9.1.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010.

Que, el Gobierno Nacional modificó la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud mediante Decreto 1080 de 10 de septiembre de 2021.

Que, el numeral 7º del artículo 7º del Decreto 1080 de 2021, estableció como una de las funciones del Superintendente Nacional de Salud, además de las señaladas

Continuación de la resolución, "**Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a ASMET SALUD EPS SAS, identificada con Nit. 900.935.126-7.**"

por la Constitución Política y la ley, la de "Ordenar la toma de posesión, los procesos de intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar y otras medidas especiales a las entidades promotoras de salud, las entidades adaptadas, los prestadores de servicios de salud de cualquier naturaleza, y monopolios rentísticos cedidos al sector salud no asignados a otra Entidad, así como intervenir técnica y administrativamente a las secretarías de departamentales, distritales y municipales de salud o las entidades que hagan sus veces".

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del EOSF, en consonancia con el numeral 4 del artículo 295 y el literal a) del numeral 1 del artículo 296, normativa aplicable a las intervenciones realizadas por la Superintendencia Nacional de Salud, es competencia de la Superintendencia designar a los que deban desempeñar las funciones de agente especial interventor, liquidador y contralor, quienes podrán ser personas naturales o jurídicas y actuar, entre otros, durante la toma de posesión o la etapa inicial, como en la administración o liquidación, adelantando bajo su inmediata dirección y responsabilidad los procesos de intervención.

Que, la Superintendencia Nacional de Salud expidió la Resolución 002599 del 6 de septiembre de 2016, por la cual se dictaron disposiciones relacionadas con la inscripción, designación, fijación de honorarios, posesión, funciones, obligaciones, seguimiento, sanciones, reemplazo y otros asuntos de los agentes interventores, liquidadores y contralores de las entidades objeto de medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa y demás medidas administrativas previstas en el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015 por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

Que, conforme con el marco jurídico citado, procede el Superintendente Nacional de Salud a presentar la relación de los siguientes:

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Que, la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, ordenó mediante Resolución 011263 del 5 de diciembre de 2018, medida preventiva de vigilancia especial a **ASMET SALUD EPS SAS**, identificada con Nit. 900.935.126-7 (en adelante **Asmet Salud EPS**), por el término de un (1) año, y ordenó la medida delimitación de la capacidad para realizar nuevas afiliaciones y aceptar traslados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.10.5.1 del Decreto 780 de 2016, adicionado por el artículo 1° del Decreto 1184 de 2016.

Que, la Superintendencia Nacional de Salud mediante la Resolución 000409 de 2019 ordenó la remoción del revisor fiscal de **Asmet Salud EPS** y en su lugar designó como contralor para la medida preventiva de vigilancia especial a la firma Monclou Asociados SAS, identificada con Nit. 830.044.374-1.

Que, mediante las Resoluciones 010426 del 5 de diciembre de 2019, 013905 del 4 de diciembre de 2020 corregida mediante la Resolución 000119 de 21 de enero de 2021, 006151 del 4 de junio de 2021, 2021320000016974-6 del 6 de diciembre de 2021, 2022320030003211-6 del 6 de junio de 2022 y, 2023320030001429-6 del 6 de marzo de 2023 la Superintendencia Nacional de Salud prorrogó la vigencia de la medida preventiva de vigilancia especial ordenada a **Asmet Salud EPS**, esta

Continuación de la resolución, "**Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a ASMET SALUD EPS SAS, identificada con Nit. 900.935.126-7.**"

última por el término de seis (6) meses, es decir, hasta el 6 de septiembre de 2023.

Que, en la Resolución 2023320030001429-6 del 2023, no solo se prorrogó por la medida de vigilancia especial, sino que también, se ordenó remover a la firma **Monclou Asociados SAS** como contralor para el seguimiento de la medida, y en su lugar designó a la firma **R.G. AUDITORES S.A.S.**, identificada con Nit 800.243.736-7.

Que, adicionalmente esta Superintendencia, para el mes de marzo de 2023 evidenció que el comportamiento de la dispersión de recursos realizado por **Asmet Salud EPS**, generaba alertas sobre posibles riesgos de operación de la entidad por acciones y omisiones en las obligaciones propias de la administración del flujo de recursos que financian la prestación del servicio público esencial de salud, y en consecuencia, en ejercicio de la facultad delegada² por el señor Superintendente Nacional se expidió la Resolución 2023320030001433-6 del 6 de marzo de 2023 mediante la cual, ordenó a la vigilada la cesación provisional de las acciones que ponen en riesgo la vida o la integridad física de los pacientes y el destino de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, descrita en el artículo 125 de la Ley 1438 de 2011.

Que, en atención al impacto de la Pandemia COVID-19 en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución 001700 del 20 de marzo de 2020, ordenó el levantamiento de la medida de limitación de la capacidad para realizar nuevas afiliaciones y aceptar traslados ordenada a **Asmet Salud EPS**, en el artículo segundo de la Resolución 011263 de 5 de diciembre de 2018.

Que, la delegada para las Entidades de Aseguramiento en Salud, de conformidad con lo establecido en la Resolución 20215100013052-6 del 17 de septiembre de 2021³, presentó ante el Comité de Medidas Especiales, en sesión del 8 de mayo de 2023 concepto técnico de seguimiento a **Asmet Salud EPS**, en el cual, se precisan las siguientes conclusiones respecto de la vigilada:

"(...)

- i. De acuerdo con la Base de Datos Única de Afiliados - BDU, ASMET-SALUD EPS S.A.S., a marzo de 2023 cuenta con **2.027.382 afiliados, de los cuales un total de 872.971 afiliados (incluida movilidad)**, están distribuidos en los en los departamentos de: **Caquetá, Risaralda, Caldas, Tolima, Santander y Norte de Santander, territorios donde la entidad.** El comportamiento irregular de las PQRD, tutelas y resultados en salud de tales territorios, motivó la revisión extraordinaria de la medida de vigilancia especial.
- ii. De acuerdo con el resultado del cálculo de la tasa mensual de PQRD por cada 10.000 afiliados, para febrero de 2023 **la EPS ocupa la quinta (5) posición entre las 13 entidades del régimen subsidiado con una tasa de 18,64 PQRD** encontrándose por encima del promedio de la tasa mensual del régimen que corresponde a 15,77 PQRD por cada 10.000 afiliados.

² Resolución 20211600000015409-6 de 2021 "Por la cual se hace una delegación de funciones al Superintendente Delegado para Entidades de Aseguramiento en Salud"

³ Modificada por la Resolución 2023100000000915-6 de 14 de febrero de 2023. "Por la cual se crea y conforma el Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud"

Continuación de la resolución, "**Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a ASMET SALUD EPS SAS, identificada con Nit. 900.935.126-7.**"

- iii. La EPS no garantiza a sus afiliados el acceso a servicios y tecnologías en salud, evidenciado en que los principales motivos de PQRD corresponden a: **la falta de oportunidad en la asignación de citas de consulta médica especializada**, falta de oportunidad para la prestación de servicios de imagenología de segundo y tercer nivel entre otros, en los departamentos de Caldas, Caquetá, Norte de Santander, Risaralda, Santander y Tolima radicaron un total de 6.485 PQRD, **la especialidad o el servicio de imagenología que más PQRD registra, es: ultrasonografía** con el 8,9% (574 PQRD) de las PQRD registradas, **oftalmología** con el 4,7% (n=305 PQRD) de las PQRD, **resonancia nuclear** con el 4,6% (n=299 PQRD) de las PQRD.
- iv. La EPS, **no ha logrado implementar la ruta de atención del cáncer**, ni establecer estrategias eficaces para ampliar la cobertura en tamizajes como toma de citología cervicouterina en mujeres entre los 25 y 64 años y tamizaje para mamografía en mujeres entre los 50 y 69 años, impactando de manera directa sobre el cuidado de la población y el incremento en los costos de atención a complicaciones.
- v. ASMET SALUD EPS S.A.S., continúa presentando **deficiencias en la implementación de la ruta, materno perinatal**, toda vez, que presenta altas tasas de mortalidad materna y sífilis congénita, bajas coberturas en la captación temprana al control prenatal y en coberturas de vacunación en los menores de 1 año.
- vi. ASMET SALUD EPS S.A.S., presenta avances globales en los resultados de indicadores de la gestión del riesgo cardiovascular. Sin embargo, se observó un deterioro en los logros desde 2020, en especial en la **cobertura en el control de hipertensos menores de 60 años**. Su impacto en el mediano y largo plazo, en término de complicaciones y el incremento de los costos de atención de éstas, amerita acciones inmediatas.
- vii. La EPS **presenta debilidades en la implementación de la gestión del riesgo de su población diabética**, exponiendo a su población a las enfermedades precursoras de la enfermedad renal crónica, ceguera, infarto de miocardio, accidente cerebrovascular, y enfermedad vascular periférica, entre otras enfermedades prevenibles con acciones de prevención, tratamiento y rehabilitación.
- viii. Se evidenció **incumplimiento reiterado en 6 indicadores desde la vigencia 2019 hasta marzo 2023 inclusive**: mortalidad materna, gestantes con captación control prenatal, tasa de sífilis congénita, porcentaje de pacientes diabéticos controlados, toma de citología y mamografía.
- ix. ASMET SALUD EPS realizó ajustes en la gestión del riesgo de las enfermedades cardiovasculares y precursoras de Enfermedad Renal Crónica mediante el control de las patologías de base impactando en la reducción de la progresión y las complicaciones de cada una, instaurando un esquema tendiente a la prevención secundaria y terciaria.
- x. Los 6 departamentos analizados Caquetá, Risaralda, Caldas, Tolima, Santander y Norte de Santander presentan la mayor tasa de reclamaciones relacionada con la inoportunidad en el agendamiento de citas y en la falta de entrega de medicamentos.
- xi. Los departamentos **Caquetá y Tolima** presentan un mayor incumplimiento en los indicadores de calidad analizados.
- xii. ASMET SALUD EPS **no cumple con el giro apropiado de recursos a su red de prestadores y proveedores** en los departamentos analizados, a febrero de 2023 el

Continuación de la resolución, "**Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a ASMET SALUD EPS SAS, identificada con Nit. 900.935.126-7.**"

porcentaje más alto de giro es del **58% en Caldas** y para el resto el **promedio de giro es del 31,7% sobre el valor estimado a girar.**

- xiii. En las acciones de conciliación y depuración de cartera que la EPS adelanta con sus prestadores se evidencian **diferencias en los saldos que reporta tanto la EPS como los prestadores**, conforme lo indica la firma Contralora en su informe; esto refleja deficiencias en la calidad de la información contable y financiera de la vigilada.
- xiv. **La EPS no efectúa el respectivo saneamiento contable con sus prestadores**, lo que representa que las acciones no son suficientes, ni eficientes, ni eficaces; esto hace más dispendioso y dilatorio el proceso de conciliación entre las partes, como resultado de ellos es el elevado número de quejas al respecto, que ascendieron a 48 entre enero de 2022 y enero de 2023.
- xv. La EPS **incumple constantemente los acuerdos de pago con sus prestadores y proveedores**, incluyendo los realizados a través de las Mesas de Flujo de Recursos de la SNS, especialmente con los prestadores de la **red privada, con los cuales el promedio de cumplimiento es del 50.3%, mientras con los de la red pública es del 86,5%.**
- xvi. A partir del seguimiento se evidenciaron malas prácticas que presuntamente pueden derivar en el uso indebido de los recursos del sistema de salud, al beneficiar unos pocos prestadores y proveedores de servicios de salud, en detrimento de otros, poniendo en riesgo la vida o la integridad física de los pacientes y el destino de los recursos del SGSSS.
- xvii. **La cartera de la EPS a febrero de 2023**, con prestadores y proveedores de la red de salud de los departamentos analizados por concepto de prestación de servicios y tecnologías en salud **asciende a \$286.661 millones** lo que representa el 27.9% del total de la cartera de la EPS por ese concepto; ha aumentado un 15% con relación al mismo período de 2022.
- xviii. El desequilibrio entre el nivel de costo y gasto de la operación, y la falta de cumplimiento a los acuerdos de capitalización de la EPS **continúan deteriorando el desempeño financiero de la entidad**, reflejado en un **nivel de endeudamiento del 3.55, y en un margen de solvencia del -2,55**, lo que indica que la EPS no cuenta con respaldo patrimonial para cubrir sus obligaciones y la ubica en un **alto riesgo operativo.**
- xix. ASMET SALUD EPS, **no ha logrado estrategias eficientes que logren tener impacto en la disminución de la interposición de acciones de tutela**, como quiera que el número de tutelas en salud en contra recibida por la vigilada para el primer bimestre de 2023, supera en 48% al primer bimestre de 2022.
- xx. La vigilada **no está realizando buena defensa judicial a las acciones de tutela** en contra, situación que se evidencia en los resultados presentados, así como tampoco cuenta con una base confiable de información.
- xxi. En cuanto a la política de defensa judicial, la EPS esta **provisionando en la cuenta de litigios y demandas un valor de \$18.455 millones**, cifra que **representa el 15.6%** del monto total de las pretensiones de los procesos clasificados en riesgo alto reportados por la firma contralora; Adicionalmente, es importante indicar que **lo reportado en el formato FT001 como litigios y demandas, no corresponde al valor de provisiones registradas en el informe del contralor**".

Continuación de la resolución, "**Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a ASMET SALUD EPS SAS, identificada con Nit. 900.935.126-7.**"

Que, la Superintendente Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud, en sesión del Comité de Medidas Especiales del 8 de mayo de 2023, recomendó⁴ **ordenar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a Asmet Salud EPS**, debido al estado actual de la EPS, evidenciado en el concepto técnico presentado, habiéndose agotado las medidas preventivas y sancionatorias, siendo la intervención forzosa administrativa para administrar una medida necesaria y adecuada, ya que conforme al seguimiento a la medida de vigilancia especial, se acreditan situaciones directamente relacionadas con la ocurrencia de causales previstas en el artículo 114 del EOSF.

Que, la Superintendente delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud consideró que las situaciones desplegadas por la entidad vigilada se enmarcan en los literales **a, d, e, f, g, h, i** del artículo 114 del EOSF como se relacionan a continuación:

III. CAUSALES DEL ARTÍCULO 114 DEL EOSF.

Que, la información y las situaciones evidenciadas en el marco de las funciones de inspección, vigilancia y control realizada por la Superintendencia Nacional de Salud a **Asmet Salud EPS**, que actualmente se encuentra en medida preventiva de vigilancia especial⁵, permite establecer un incumplimiento reiterado de la ley y de aquellas normas que rigen el aseguramiento y la prestación de servicios de salud, de acuerdo con el concepto de *actividad ordenadora de la administración*.⁶

Que, dichas situaciones se ven directamente reflejadas en la vulneración de los derechos de los afiliados y en el incumplimiento de las funciones indelegables de aseguramiento, lo cual tiene incidencia en la facultad que tiene la Superintendencia Nacional de Salud de ordenar la toma de posesión a los sujetos vigilados, de acuerdo con lo establecido en el régimen del EOSF.

Que, sobre la facultad que tiene la Superintendencia Nacional de Salud de tomar posesión de sus vigilados siguiendo el régimen del EOSF, es pertinente seguir la interpretación del Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil en función consultiva 2358 de 12 de diciembre de 2017⁷ donde se establecieron las reglas de interpretación sobre el alcance de la toma de posesión y las medidas de salvamento en el sector salud. A partir de lo anterior, se derivan algunas reglas especiales de aplicación como: a) la discrecionalidad tanto en la toma de decisiones (medidas especiales o de salvamento) como en su ejercicio previo, b) la decisión de la toma de posesión, siempre que se verifique alguna de las causales previstas en el artículo 114 del EOSF.

⁴ Decreto 1080 de 2021, artículo 22, numeral 22 "Recomendar al Superintendente Nacional de Salud, la adopción, prórroga, modificación o levantamiento de las medidas preventivas o especiales sobre las Entidades Promotoras de Salud y las entidades adaptadas"

⁵ La Ley 1753 de 2015, Artículo 68: "Medidas Especiales: Sin perjuicio de lo previsto en las demás normas que regulen la toma de posesión y ante la ocurrencia de cualquiera de las causales previstas en el artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Superintendente Nacional de Salud podrá ordenar o autorizar a las entidades vigiladas, la adopción individual o conjunta de las medidas de que trata el artículo 113 del mismo Estatuto, con el fin de salvaguardar la prestación del servicio público de salud y la adecuada gestión financiera de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Las medidas especiales que se ordenen se regirán por lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, incluido el artículo 291 y siguientes de ese estatuto, en lo que resulte pertinente a las medidas especiales; el Decreto número 2555 de 2010; las disposiciones aplicables del Sector Salud y las normas que los sustituyan, modifiquen o complementen (...)"

⁶ **Jaime Orlando Santofimio Gamboa**, *COMPENDIO DE DERECHO ADMINISTRATIVO*, Bogotá D.C., Universidad Externado de Colombia, 2017, pp. 183-184

⁷ Radicado 11001-03-06-000-2017-00192-00(2358) M.P. Edgar González López

Continuación de la resolución, "**Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a ASMET SALUD EPS SAS, identificada con Nit. 900.935.126-7.**"

Que, para la Sala de Consulta existe también un aspecto que determina la potestad de posesión o, para decirlo mejor, la facultad de tomar posesión de los bienes de entidades vigiladas; b) su carácter extremo, es decir, el hecho de se recurra a ella solo en situaciones límite:

En este orden de ideas, cabe resaltar que la toma de posesión es una medida "extrema", si se entiende por tal aquella que procede ante la ocurrencia de hechos que afectan en forma particularmente grave el interés público tutelado por la SNS, específicamente, la adecuada prestación del servicio de salud y la confianza pública en el sistema. Por lo tanto, ante la ocurrencia de alguna de las causales de toma de posesión previstas en el numeral 1 del artículo 114 del EOSF, la SNS tiene la obligación de verificar en forma detallada y exhaustiva los hechos que sustentan la medida; la necesidad y proporcionalidad de su adopción e, incluso, si es conveniente adoptar o no alguna de las medidas de salvamento previstas en el art. 113 del EOSF, antes de adoptar la medida de toma de posesión. Por el contrario, no es posible afirmar que la medida de toma de posesión es una "medida extrema", en el entendido que solo procede cuando se han agotado previamente las medidas de salvamento prevista en el art. 113 del EOSF, pues como ya se analizó, esta decisión discrecional de la SNS Página 21

Que, de acuerdo con lo anterior, se entrará a precisar, desde el caso particular de **Asmet Salud EPS**, si se configura alguna o algunas de las causales como presupuestos normativos que autorizan la toma de posesión:

a. Cuando haya suspendido el pago de sus obligaciones:

Que, de conformidad con los análisis realizados a la información reportada por **Asmet Salud EPS**, como parte del seguimiento adelantado a la medida de vigilancia especial, se identificó que a corte febrero de 2023 la EPS mantiene cuentas por pagar con prestadores y proveedores de servicios de salud, superiores a \$ 954.000 millones de los cuales \$ 539.000 millones (56,5%) corresponden a una edad de cartera superior a 180 días de mora⁸, lo anterior no permite evidenciar procesos permanentes en las gestiones administrativas para depurar las cuentas por parte de la EPS y las acciones correspondientes para identificar, depurar, conciliar y pagar las obligaciones derivadas de la prestación de los servicios de salud, desconociendo sus obligaciones en materia de flujo de recursos, infringiendo así, las normas que rigen la materia y las instrucciones impartidas⁹ tendientes a garantizar la destinación del recurso, el saneamiento de las obligaciones a favor de terceros, así como el mejoramiento del flujo de recursos a la red prestadora de servicios de salud, todo lo cual afecta la sostenibilidad de otros actores del Sistema.

Que, adicionalmente, a corte febrero de 2023 **Asmet Salud EPS**, registra un índice de endeudamiento de 3,55, con unas acreencias totales que ascienden a \$ 1.010.598 millones de los cuales, el 94,4% (\$954.080 millones) corresponden a cuentas por pagar a la red prestadora y proveedora de servicios y tecnologías en salud.

Que, sumado a lo anterior, se deberá tener en cuenta que, dentro del saldo de acreencias totales la entidad registra al mismo corte, provisiones por \$197.939 millones (19,6% del pasivo) dentro de los cuales se encuentra calculada la reserva técnica, la cual asciende a \$181.015. Sobre esta última, resulta pertinente indicar que, de acuerdo con los análisis adelantados por la Superintendencia Nacional de Salud, se concluye que **Asmet Salud EPS** no cuenta con la verificación de la

⁸ De acuerdo con lo reportado en el Archivo Tipo FT004 - Circular 016 de 2016 con corte a diciembre de 2022

⁹ Circular conjunta 000030 de 2013 "Procedimiento de aclaración de cartera, depuración obligatoria de cuentas, pago por prestación de servicios y recobros, además de lo descrito en la Circular 000011 de 2020 "Instrucciones para adelantar el proceso de conciliación y depuración por cuentas por pagar y cobrar de las Entidades Promotoras de Salud, Entidades Adaptadas, Entidades Departamentales del orden departamental y distrital, instituciones prestadoras de salud y transporte especial de pacientes"

Continuación de la resolución, "**Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a ASMET SALUD EPS SAS, identificada con Nit. 900.935.126-7.**"

adecuada aplicación de la metodología para el cálculo de esta, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.5.2.2.1.9 del Decreto 780 de 2016, situación que afecta la razonabilidad del pasivo reportado por la EPS.

Que, las situaciones evidenciadas (no pago de obligaciones y ausencia de provisión contable) se encuentran directamente relacionadas con dos de las causales para ordenar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a Asmet Salud EPS aquí especificadas, como son la prevista en el literal a) del artículo 114 del EOSF sobre incumplimiento de obligaciones y el literal e) sobre persistencia en el incumplimiento de las normas legales del Sistema General de Seguridad Social en Salud, como se expondrá más adelante.

Que, el desconocimiento de la Ley y en general de las normas de flujo de recursos por la suspensión en el pago de las obligaciones y el cúmulo de las que se encuentran pendientes de pago a sus acreedores adquiere una mayor connotación porque, al mismo tiempo, se ha desconocido la destinación constitucional¹⁰ y estatutaria¹¹ específica de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. No es, pues, solamente el incumplimiento de obligación cualquiera, sino que, ante todo, se trata de una obligación mínima de todo actor del sistema que debe observar sobre no utilizar los recursos de seguridad social para fines diferentes a ella, más cuando se trata de un asegurador en salud.

Que, lo anterior refleja la existencia de un ordenamiento especial compuesto por una i) autonomía institucional que implica que la destinación específica no tiene ningún grado de dependencia para su aplicación¹² y una autonomía normativa o de fuentes en cuanto a los modos concretos de producción y protección de estas reglas previamente dadas por otras normas, en este caso del Sistema General de Seguridad Social en Salud.¹³ De lo que resulta una decisión jurídica intrasistémica¹⁴, que no solo es producto de la decisión inicial del poder constituyente (art. 48) sino del desarrollo de los órganos de producción jurídica y vincula directamente a todos los operadores en virtud de las reglas procedimentales, inembargabilidad, mandatos y prohibiciones e instrucciones¹⁵ dirigidos a los poderes públicos y los particulares que prestan servicios públicos (el de aseguramiento). Esta situación es reflejo de la existencia de una regularidad o correspondencia entre todos los grados (inferior y superior) que conforman el sistema jurídico.¹⁶

¹⁰ Constitución Política de Colombia "ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella."

¹¹ La Ley 1751 de 2015, "ARTÍCULO 25. DESTINACIÓN E INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS: Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente."

¹² Gregorio Robles Morchón, *TEORÍA COMUNICACIONAL DEL DERECHO (FUNDAMENTOS DE TEORÍA COMUNICACIONAL VOLUMEN I*, Madrid, CIVITAS, 1998, p. 95.

¹³ Gregorio Robles Morchón, *TEORÍA COMUNICACIONAL DEL DERECHO (FUNDAMENTOS DE TEORÍA COMUNICACIONAL VOLUMEN I*, óp.cit. p. 95.

¹⁴ Gregorio Robles Morchón, *TEORÍA COMUNICACIONAL DEL DERECHO (FUNDAMENTOS DE TEORÍA COMUNICACIONAL VOLUMEN I*, óp.cit. p. 96.

¹⁵ Ver CIRCULAR 014 Procuraduría General de la Nación consultada en: https://www.minsalud.gov.co/Documents/General/Circular_014_de_2018.pdf. Visto por última vez: 9 de mayo de 2023.

¹⁶ Hans Kelsen, "LA GARANTÍA JURISDICCIONAL DE LA CONSTITUCIÓN" En Escritos sobre Justicia constitucional, Madrid, Tecnos Colección Clásicos del Pensamiento Político, 2021, p. 159 (155-227) (traducción de J.L. Requejo Pagés).

Continuación de la resolución, "**Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a ASMET SALUD EPS SAS, identificada con Nit. 900.935.126-7.**"

Que, el desconocimiento del marco normativo sobre el uso de recursos del sistema se ha visto agravado por la falta de provisión contable, así como el cumplimiento de pago a los prestadores.

d. Cuando incumpla reiteradamente las órdenes e instrucciones de la Superintendencia debidamente expedidas:

Que, la figura de las órdenes en Derecho administrativo de policía consiste en lo siguiente: "*la orden es la declaración de voluntad, emitida en virtud del vínculo de subordinación con el fin de determinar, de manera obligatoria, la conducta del subordinado*"¹⁷, para su eficacia la orden de policía requiere la formulación en una declaración de voluntad imponiendo un deber a un particular¹⁸ y la obligación de obedecerlo para este último.¹⁹

Que, las funciones de inspección, vigilancia y control como una forma de policía especial²⁰ tienen como propósito mantener la confianza institucional y mantener condiciones del servicio en el sentido que el destinatario ha de cumplir el deber que le impone la orden en su condición de agente social.

Que, las medidas preventivas o especiales cumplen con todos los elementos para ser calificadas como órdenes que, en una relación de inspección, vigilancia y control, son impuestas a los vigilados en función de una relación especial de sujeción²¹ derivada de la prestación del servicio público esencial de salud.

Que, la medida de vigilancia especial es, sin duda alguna, un tipo de orden. Ello es una consecuencia de la programación normativa²² que trae el numeral primero del artículo 113 del EOSF de la figura:

"ARTICULO 113. MEDIDAS PREVENTIVAS DE LA TOMA DE POSESION: (...)1. Vigilancia especial. La vigilancia especial es una medida cautelar para evitar que las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria incurran en causal de toma de posesión de sus bienes, haberes y negocios, o para subsanarla. En el evento en que se establezca dicha medida, corresponderá a la Superintendencia Bancaria determinar los requisitos que tales entidades deben observar para su funcionamiento, con el fin de enervar, en el término más breve posible, la situación que le ha dado origen."

Que, el carácter de orden para la medida de vigilancia especial se deriva de la habilitación legal y, al mismo tiempo, de la imposición de requisitos por un acto administrativo adoptado por la Superintendencia Nacional de Salud a través del cual estos son ejecutables (art. 89 Ley 1437).

Que, en aras de sintetizar, las órdenes de la medida preventiva de vigilancia especial que la EPS ha incumplido reiteradamente se encuentran las siguientes:

1. Incumple condiciones financieras y de solvencia.

¹⁷ Otto Mayer, DERECHO ADMINISTRATIVO ALEMÁN, TOMO II, Buenos Aires, Segunda Edición primera reimpresión, Depalma, 1982, p. 37 (título original Le droit administratif (sic) allemand, Edit. V. Giard et E. Briere Paris 1904 por H. Herédia y E. Krotoschin).

¹⁸ Otto Mayer, DERECHO ADMINISTRATIVO ALEMÁN, TOMO II, óp.cit.p.38

¹⁹ Otto Mayer, DERECHO ADMINISTRATIVO ALEMÁN, TOMO II, óp.cit.p.38

²⁰ Manuel Rebollo Puig, "La peculiaridad de la policía administrativa y su singular adaptación al principio de legalidad" En Revista Vasca de Administración Pública. Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, ISSN 0211-9560, Nº 54, 1999, p. 247.

²¹ Otto Mayer, DERECHO ADMINISTRATIVO ALEMÁN, TOMO II, óp.cit. p.37.

²² Friedrich Müller, TEORÍA ESTRUCTURADORA DEL DERECHO, Buenos Aires, Astrea, 2020, p. 19 y ss. (nota 558) (Título original en alemán: Strukturierende Rechtslehre, 2. Auflage, Berlin, Duncker und Humblot, 1994 traducción de Rossana Ingrid Jansen Dos Santos).

Continuación de la resolución, "**Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a ASMET SALUD EPS SAS, identificada con Nit. 900.935.126-7.**"

2. No cuenta con la verificación de la adecuada aplicación de la metodología para el cálculo de las reservas técnicas, teniendo en cuenta los requerimientos formulados por la Superintendencia Nacional de Salud.
3. Incumplimiento al compromiso de capitalización de la entidad vía acreencias o recursos frescos.
4. Incumplimiento en el proceso de depuración y conciliación de cuentas por cobrar y cuentas por pagar, que revelen la realidad financiera de la entidad.
5. Ineficiencias en el recaudo de cuentas por cobrar, en la legalización de anticipos otorgados y en la radicación de recobros, lo que no contribuye a mejorar la liquidez de la entidad.
6. Crecimiento continuo del pasivo, por consiguiente, un elevado deterioro patrimonial. El pasivo crece a un ritmo más elevado que el activo lo que conlleva a una situación permanente de insolvencia y a una carencia absoluta de capital de trabajo.
7. Inconsistencias en el registro y reporte de información contable y financiera que afecta su confiabilidad y razonabilidad.
8. Prestación efectiva de los servicios de salud mostrando barreras de acceso que generaron una tendencia creciente en el promedio de la tasa de las PQRD radicadas sin solución de fondo durante el tiempo que la entidad ha estado en medida preventiva de vigilancia.
9. Incumplimiento en la implementación del modelo de atención en salud relacionado con Rutas Integrales de Atención RIAS.
10. Incumplimiento reiterativo de indicadores del grupo de riesgo materno perinatal e infantil.

Que, la imposición de órdenes frente a la conducta de la EPS es aún más grave por versar sobre servicios públicos atinentes a la persona²³. No se trata, por tanto, de una simple medida de intervención sobre una libertad ordinaria o la prestación de servicios de mercado o de contenido meramente económico²⁴, sino de la protección personal del derecho a la salud en protección a la vida.

Que, a pesar de mediar la medida preventiva y sus sucesivas prórrogas durante más de cuatro (4) años, con las cuales se buscó superar las situaciones evidenciadas que afectaban la prestación del servicio público, la situación crítica que venía experimentando la entidad no se logró superar y, el incumplimiento a las órdenes impartidas por esta Superintendencia continúa de manera reiterada en el tiempo.

e. Cuando persista en violar sus Estatutos o alguna ley:

Que, los problemas financieros de la EPS han incidido directamente en la garantía del derecho fundamental a la salud que debe asegurar de acuerdo con las normas que la prestación del servicio a la salud, esto es, la Ley 1751 de 2015, estatutaria del derecho a la salud, y las Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007 y 1438 de 2011, así como los artículos 48 y 49 de la carta política.

Que, la EPS ha faltado a la obligación de pago oportuno y suficiente a la red prestadora y proveedora de servicios y tecnologías en salud. Este incumplimiento ha

²³ Marcos Vaquer Caballería, LA ACCIÓN SOCIAL (UN ESTUDIO SOBRE LA ACTUALIDAD DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO), Valencia, tiran Ioblanch INSTITUT DE DRET PÚBLIC, 2002, p. 111.

²⁴ Marcos Vaquer Caballería, LA ACCIÓN SOCIAL (UN ESTUDIO SOBRE LA ACTUALIDAD DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO), óp.cit. p. 114 y ss.

Continuación de la resolución, "**Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a ASMÉT SALUD EPS SAS, identificada con Nit. 900.935.126-7.**"

Incidido particularmente en las condiciones de garantía del derecho a la salud a su población afiliada.

Que, con lo anterior, se está vulnerando el contenido esencial o mínimo del derecho a la salud fijado en el segmento inicial del artículo 6 de la Ley 1751 de 2015²⁵, donde la continuidad²⁶, disponibilidad²⁷, accesibilidad²⁸, calidad, actúan como principios fijados para la actividad que ejerce el particular como asegurador. A lo que se agrega, el desconocimiento del principio de oportunidad en la prestación como una condición de las prestaciones necesarias para todos estos usuarios, lo que viola el principio de oportunidad, definido en la misma norma: "(...) e) Oportunidad. La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones (...)".

Que, al propio tiempo, se está generado una afectación del núcleo complementario del derecho conformado por los principios de continuidad fijado por el literal d) de la misma norma, así: "(...) d) Continuidad. Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas". A lo que se agrega, el desconocimiento del principio de oportunidad en la prestación como una condición de las prestaciones necesarias para todos estos pacientes, lo que viola el principio de oportunidad, definido en la misma norma: "(...) e) Oportunidad. La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones (...)".

Que, el derecho a la salud se considera como un típico derecho social y puede hacerse valer tanto del respecto del Estado y los poderes públicos²⁹, por lo que implica una dimensión protectora y promotora de los derechos fundamentales³⁰, como la libertad, la igualdad y, principalmente, una participación en los bienes sociales básicos³¹ a través de estos derechos.

Que, a partir de la especificación o concreción³² del derecho a la salud con la Ley 1751 de 2015, los estándares del Sistema General de Seguridad Social en Salud deben ser (re) interpretados conforme a³³ las nuevas reglas del derecho fundamental. De donde se derivará una infracción de dos preceptos del derecho fundamental; las reglas que regulan la producción³⁴ en las condiciones fijadas por los literales a) a d) del artículo 6. Y, en paralelo, las normas que regulan los

²⁵ Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.

²⁶ "d) Continuidad. Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas;

²⁷ "a) Disponibilidad. El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente";

²⁸ "(...) c) Accesibilidad. Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información (...)"

²⁹ Antonio Baldassarre, *LOS DERECHOS SOCIALES*, Bogotá D.C., 2001, Universidad Externado de Colombia, Primera Edición, pp167 - 168

³⁰ UE Wolkman., *ELEMENTOS DE UNA TEORÍA DE LA CONSTITUCIÓN ALEMANA*, óp.cit.p.282

³¹ UE Wolkman., *ELEMENTOS DE UNA TEORÍA DE LA CONSTITUCIÓN ALEMANA*, óp.cit.p.282

³² Gregorio Peces Barba Martínez, *CURSO DE TEORÍA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES*, Teoría general con la colaboración de Rafael de Asís Roig, Carlos R. Fernández Liesa, Ángel Llamas Cascón, Madrid, 1995, Universidad Carlos III Boletín Oficial del Estado.p.180.

³³ Konrad Hesse, "LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL." En *ESCRITOS DE DERECHO CONSTITUCIONAL*, Segunda Edición, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales Fundación Coloquio Jurídico Europeo, Madrid, 2012, p.71 (traducción de P. Cruz Villalón y M. Aspitarte Sánchez)

³⁴ Gregorio Peces Barba Martínez, *CURSO DE TEORÍA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES*, Teoría general, óp.cit.p. 371-372

Continuación de la resolución, "**Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a ASMET SALUD EPS SAS, identificada con Nit. 900.935.126-7.**"

principios que deben regir su prestación o dimensión objetiva³⁵ conformado por los literales d) y e).

Adicionalmente, es importante recordar que tal como se indicó en el inciso cuarto de la causal a), también se establece la persistencia en el incumplimiento de las normas cuando se indican que: "*Que, las situaciones evidenciadas (no pago de la obligación y ausencia de provisión contable) se encuentran relacionadas con dos de las causales de toma de posesión aquí especificadas, como son la prevista el literal a) del artículo 114 del EOSF sobre incumplimiento de obligaciones y, la del literal e) sobre persistencia en el incumplimiento de las normas legales, en este caso, las del Sistema General de Seguridad Social en Salud.*"

Que, en consecuencia, incumple las obligaciones que le asisten como parte de la función indelegable de aseguramiento (art. 14 L. 1122 de 2007) como se evidencia en las conclusiones del concepto técnico referidas en la presente decisión, afectando a la población afiliada incluidos sujetos de especial protección, en la garantía del derecho fundamental a la salud esto se encuentra en consonancia con lo establecido en la teoría general de las obligaciones, en la cual, el deudor es responsable del cumplimiento defectuoso y también tardío³⁶ de la obligación, además de la falta de cumplimiento, en este caso, de la normativa que regula la actividad de prestación del servicio público de salud y dentro de ella, las obligaciones de las EPS autorizadas para operar el aseguramiento en salud.

f. Cuando persista en manejar los negocios en forma no autorizada o insegura

Que, el manejo de los negocios implica una debida diligencia con los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Ello, a la vez, es una proyección de la obligación de los actores con los recursos del sistema y la afectación específica que la Constitución contiene (art. 48).

Que, la buena gestión de los negocios puede reconducirse a los niveles de culpa que establece el Código Civil: "*En segundo lugar tenemos la culpa leve—se sigue aquí a Marcos Rodríguez, a la que, de conformidad con el artículo 64 del Código Civil, se opone la diligencia propia del bonus pater familiae —o del buen hombre de negocios—, que es "aquél que cumple sus funciones con todo el cuidado que un hombre diligente y probo utiliza en la administración de sus negocios" (De Souza Oliveira, 2005, p. 78).*"³⁷

Que, en virtud del deber de diligencia, se debe cumplir adicionalmente con una diligencia razonable:

Pero más allá de tal previsión legal, los que se encuentran sujetos a actuar con la diligencia con que normalmente se actúa frente a los propios negocios, respecto de la ejecución de la prestación a que están obligados para con una contraparte dada, son aquellos que contraen las llamadas obligaciones de medios, pues justamente a lo que se comprometen es a ejecutar con una diligencia razonable, suficiente, el objeto.

³⁵ Juan Carlos Gavara de Cara, "LA PROYECCIÓN DE LA DIMENSIÓN OBJETIVA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EL ARTÍCULO 101 CE", Barcelona, BOSCH EDITOR, 2011, p. 14

³⁶ Código Civil Colombiano, <<ARTICULO 1613. INDEMNIZACION DE PERJUICIOS. La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento. >> (negrilla fuera del Texto)

³⁷ Marcos Rodríguez Puentes, "CONCEPTO Y ALCANCE DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA". En Universidad de los Andes Facultad de Derecho Rev. derecho priv. -(ISSN 1909-7794) No. 56 (Julio - diciembre) 2016, p. 6.

Continuación de la resolución, "**Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a ASMET SALUD EPS SAS, identificada con Nit. 900.935.126-7.**"

En este tipo de relaciones, cuando se genera conflicto entre las partes —sea cual sea la fuente de la obligación, el tema de la prueba consiste en la demostración de los actos de diligencia a que estaba obligado el demandado, quedando este exonerado en caso de probar eficazmente".³⁸

Que, como compromiso de la EPS dentro del Plan de Reorganización Institucional aprobado por la Superintendencia Nacional de Salud según Resolución 0127 del 24 de enero de 2018, se comprometió a realizar capitalizaciones vía acreencias y recursos frescos que a diciembre de 2022 debió alcanzar los \$ 365.000 millones lo cual ha incumplido.

Que, la EPS, después del perfeccionamiento del proceso de escisión aprobado en el mencionado Plan de Reorganización Institucional, inició operaciones con un saldo de patrimonio negativo de \$667.384 millones, los cuales a la fecha no ha podido recuperar, lo que indica ineficiencia frente al manejo de los recursos del sistema, evidenciándose en el continuo deterioro del patrimonio de la entidad que, a febrero de 2023 presenta un saldo de -\$725.997 millones.

g. Cuando se reduzca su patrimonio neto por debajo del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito.

Que, el capital suscrito y pagado de **Asmet Salud EPS** a diciembre de 2022 asciende a \$58,2 millones, sin embargo, al observar el patrimonio neto³⁹ presenta saldo de -\$725.997 millones, lo que representa una reducción muy por debajo del 50% del capital suscrito y pagado. Lo anterior, de acuerdo con lo reportado por el vigilado a la Superintendencia Nacional de Salud, a través de los sistemas de información oficiales (nRvcc).

h. Cuando existan graves inconsistencias en la información que suministra a la Superintendencia Nacional de Salud que a juicio de ésta no permita conocer adecuadamente la situación real de la entidad;

Que, del mismo modo se concluye, que la entidad vigilada presenta graves inconsistencias en sus reportes de información, que se evidencia en las diferencias encontradas en lo reportado en las diferentes fuentes de información que suministra a través de los instrumentos requeridos a los sujetos vigilados, que entre otros aspectos, no permite contar con una adecuada trazabilidad de la información y por ende identificar la situación financiera real de **Asmet Salud EPS**, afectando la confiabilidad y claridad de esta, hecho que se encuadra en lo señalado en el causal h) del artículo 114 del EOSF.

Que, lo anterior redunda en lo relacionado con el reporte de información bajo las reglas especiales y deberes propios que como actor del sistema deberá cumplir, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 37 de la Ley 1122 de 2007, los postulados de razonabilidad, calidad, consistencia y confiabilidad, así como el principio de transparencia definido en el numeral 3.14 del artículo 3 de la Ley 1438 de 2011 que fija los deberes de publicidad, claridad y visibilidad de la información del sistema.

³⁸ Marcos Rodríguez Puentes, "CONCEPTO Y ALCANCE DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA" óp.cit. p.6.

³⁹ El patrimonio neto es el residuo de los activos reconocidos menos los pasivos reconocidos., tales como capital desembolsado, primas de emisión, ganancias acumuladas y partidas de ingreso y gasto que, como requiere esta NIIF, se reconocen en otro resultado integral y se presentan por separado en el patrimonio. Patrimonio es la parte residual de los activos de la entidad, una vez, deducidos todos sus pasivos.

Continuación de la resolución, "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a ASMET SALUD EPS SAS, identificada con Nit. 900.935.126-7."

i. Cuando la entidad no cumpla los requerimientos mínimos de capital de funcionamiento previstos en el artículo 80 de este Estatuto:

Que, la citada causal consignada en el literal i) del artículo 114 sobre el incumplimiento del capital mínimo para su funcionamiento, se configura sin duda alguna, soportada en el análisis técnico realizado por la Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud con corte a diciembre de 2022, del cual se extraen los siguientes resultados:

- Capital Mínimo: -\$796.350 millones,
- Patrimonio Adecuado: -\$1.010.274 millones,
- Incumplimiento de Inversión de reserva técnica.
- No cuenta con la verificación de la adecuada aplicación de la metodología para el cálculo de la reserva técnica.

Que, este incumplimiento debe interpretarse a partir de los estándares normativos existentes en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y las reglas del Decreto Único 780 de 2016:

"ARTÍCULO 2.5.2.2.1.5. CAPITAL MÍNIMO. Las entidades a que hace referencia el artículo 2.5.2.2.1.2 del presente decreto deberán cumplir y acreditar ante la Superintendencia Nacional de Salud el capital mínimo determinado de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El monto de capital mínimo a acreditar para las entidades que se constituyan a partir del 23 de diciembre de 2014 será de ocho mil setecientos ochenta y ocho millones de pesos (\$8.788.000.000) para el año 2014. Además del capital mínimo anterior, deberán cumplir con un capital adicional de novecientos sesenta y cinco millones de pesos (\$965.000.000) por cada régimen de afiliación al sistema de salud, esto es contributivo y subsidiado, así como para los planes complementarios de salud.

Para efectos de acreditar el capital suscrito y pagado o el monto de los aportes en el caso de entidades solidarias, solo computarán los aportes realizados en dinero:

Las entidades que al 23 de diciembre de 2014 se encuentren habilitadas para operar el aseguramiento en salud, deberán acreditar el Capital Mínimo señalado en el presente numeral, en los plazos previstos en el artículo 2.5.2.2.1.12 del presente decreto. Para efectos de acreditar las adiciones al capital suscrito y pagado o el monto de los aportes en el caso de entidades solidarias que se requieran por efectos de la presente norma, solo computarán los aportes realizados en dinero.

Los anteriores montos se ajustarán anualmente en forma automática en el mismo sentido y porcentaje en que varíe el índice de precios al consumidor que suministre el DANE. El valor resultante se aproximará al múltiplo en millones de pesos inmediatamente superior. El primer ajuste se realizará en enero de 2015, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor durante 2014.

2. La acreditación del capital mínimo resultará de la sumatoria de las siguientes cuentas patrimoniales: capital suscrito y pagado, capital fiscal o la cuenta correspondiente en las Cajas de Compensación Familiar, capital garantía, reservas patrimoniales, superávit por prima en colocación de acciones, utilidades

Continuación de la resolución, "**Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a ASMET SALUD EPS SAS, identificada con Nit. 900.935.126-7.**"

no distribuidas de ejercicios anteriores, revalorización del patrimonio, y se deducirán las pérdidas acumuladas, esto es, las pérdidas de ejercicios anteriores sumadas a las pérdidas del ejercicio en curso.

Para el caso de las entidades solidarias la acreditación del capital mínimo resultará de la sumatoria del monto mínimo de aportes pagados, la reserva de protección de aportes, excedentes no distribuidas de ejercicios anteriores, el monto mínimo de aportes no reducibles, el fondo no susceptible de repartición constituido para registrar los excedentes que se obtengan por la prestación de servicios a no afiliados de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 79 de 1988, los aportes sociales amortizados o readquiridos por la entidad cooperativa en exceso del que esté determinado en los estatutos como monto mínimo de aportes sociales no reducibles y el fondo de readquisición de aportes y se deducirán las pérdidas de ejercicios anteriores, sumadas a las pérdidas del ejercicio en curso.

En todo caso en concordancia con la Ley 79 de 1988, deberá establecerse en los estatutos que los aportes sociales no podrán reducirse respecto de los valores previstos en el presente artículo."

Que, el análisis de las causales establecidas en el artículo 114 del EOSF obedece primero, a una a regla que establece y exige una actuación como *mandato*⁴⁰ por parte de la Superintendencia Nacional de Salud en el caso de presentarse *alguna* de causales o hechos allí descritos, frente a la adopción de decisiones como la toma de posesión e intervención forzosa administrativa para administrar y segundo; que, la argumentación que desarrolla cada una es el reflejo de la necesidad e idoneidad para la adopción de la decisión, cuyo objetivo es proteger el derecho a la salud como objeto de optimización de los afiliados.

Que, los resultados de la EPS no permiten garantizar los principios consagrados en la Constitución Política y en la ley, y a efectos de no continuar afectando aún más el equilibrio del sistema, se considera que se está frente los presupuestos normativos y fácticos para ordenar la intervención forzosa administrativa para administrar de **Asmet Salud**. A pesar de los esfuerzos realizados durante la medida preventiva de vigilancia especial de la cual fue objeto desde el año 2018, además de la medida cautelar de cesación provisional descrita en el artículo 125 de la Ley 1438 de 2011, que no cuenta con la viabilidad para continuar desarrollando su objeto, pues ha venido presentando afectaciones en la prestación del servicio de salud frente a los usuarios, esta Superintendencia como cabeza del Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud⁴¹, considera que **Asmet Salud**, no logró superar los causas que en principio dieron origen a la medida especial.

Que, el Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3° de la Resolución 20215100013052-6 del 13 de septiembre de 2021, y una vez analizada la situación de la EPS de acuerdo con el concepto presentado por la Superintendente Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud en la citada sesión, y habiéndose acreditado las causales previstas en los **literales a, d, e, f, g, h y i del artículo 114 del EOSF**, recomendó al Superintendente Nacional de Salud ordenar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a **Asmet Salud EPS**.

⁴⁰ JORGE A. PORTOCARRERO QUISPE, *PONDERACIÓN Y DISCRECIONALIDAD, UN DEBATE EN TORNO AL CONCEPTO Y SENTIDO DE LOS PRINCIPIOS FORMALES EN LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2016, p. 9.

⁴¹ Artículo 36 de la Ley 1122 de 2007

Continuación de la resolución, "**Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a ASMET SALUD EPS SAS, identificada con Nit. 900.935.126-7.**"

Que, de conformidad con lo expuesto, el Superintendente Nacional de Salud acoge la recomendación del Comité de Medidas Especiales, de ordenar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar **Asmet Salud EPS**, por el término de un (1) año.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 291 del EOSF, la Superintendencia Nacional de Salud tiene la facultad discrecional tanto para designación como la remoción del agente especial, interventor y del contralor.

Que, la Superintendencia Nacional de Salud expidió la Resolución 002599 del 6 de septiembre de 2016, por la cual se dictaron disposiciones relacionadas con la inscripción, designación, fijación de honorarios, posesión, funciones, obligaciones, seguimiento, sanciones, reemplazo y otros asuntos de los Agentes Interventores, Liquidadores y Contralores de las entidades objeto de medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa y de medidas especiales previstas en el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015 por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

Que, mediante el artículo 15 de Resolución 2599 de 2016 modificado por la Resolución 202210000008592-6 de 2022 de la Superintendencia Nacional de Salud definió el procedimiento de escogencia de los Interventores, Liquidadores y Contralores, así como en el párrafo segundo el uso del mecanismo excepcional por parte del Superintendente Nacional de Salud.

Que, la designación del agente especial, de la entidad vigilada Entidad Promotora de Salud **Asmet Salud** se realiza bajo el Mecanismo Excepcional una vez verificados los requisitos de idoneidad profesional a que hace referencia el artículo 15 párrafo segundo de la Resolución 002599 de 2016, así como de la ocurrencia de las dos causales del artículo establece: "Que exista una situación financiera y/o jurídica crítica de la entidad objeto de las medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa y las medidas especiales, según sea el caso. (...)" y "Que la situación de la entidad (...), pueda tener un impacto económico y social, que ponga en grave peligro la protección de los servicios dirigidos a garantizar el goce efectivo del derecho a la salud".

Que, por lo anterior al cumplir los requisitos señalados, en la misma sesión del 8 de mayo de 2023, el Comité de Medidas Especiales recomendó al Superintendente Nacional de Salud hacer uso del mecanismo excepcional para seleccionar al agente especial que llevaría a cabo la toma de posesión e intervención forzosa administrativa para administrar de la Entidad Promotora de Salud **Asmet Salud**, de conformidad con las condiciones exigidas en el párrafo primero del artículo 15 de la Resolución 002599, adicionado por el artículo 6 de la Resolución 11467 de 2018, teniendo en cuenta que la entidad presenta una situación financiera crítica que está afectando directamente el goce efectivo del derecho a la salud, como quiera que, el incumplimiento de las condiciones de habilitación financiera, para capital mínimo, patrimonio adecuado y reservas técnicas, a pesar de haberse ordenado la medida cautelar de cesación provisional; indica que, de continuar con el comportamiento actual de los resultados, se incrementaría el riesgo en la prestación del servicio su población afiliada.

Que así mismo, el Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 4 del artículo 3° de la Resolución 20215100013052-6 de 2021, en sesión del 26 de enero de 2022

Continuación de la resolución, "**Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a ASMET SALUD EPS SAS, identificada con Nit. 900.935.126-7.**"

recomendó al Superintendente Nacional de Salud continuar con la designación de la firma **RG AUDITORES**, identificada con NIT. 800.243.736-7.

Que, en virtud de lo anteriormente expuesto,

IV. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y, la intervención forzosa administrativa para administrar a **ASMET SALUD EPS SAS**, identificada con Nit. 900.935.126-7 (en adelante **Asmet Salud EPS**), por el término de un (1) año, es decir, desde el **12 de mayo de 2023 hasta el 12 de mayo de 2024**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución, y con las finalidades previstas en el artículo 115 del EOSF.

ARTÍCULO SEGUNDO. COMISIONAR a la **SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA ENTIDADES DE ASEGURAMIENTO EN SALUD**, para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010, ejecute en nombre de la Superintendencia Nacional de Salud, la medida adoptada en el presente acto administrativo, quien podrá ordenar que sean decretadas y practicadas las medidas necesarias para dar cumplimiento a los objetivos de la toma de posesión; así como, para que adelante el proceso de notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR al **INTERVENTOR de Asmet Salud EPS**, presentar e implementar un plan de trabajo, dentro del término de treinta (30) días calendario siguientes a su posesión que será evaluado, discutido y aprobado por la Dirección de Medidas Especiales para EPS y Entidades Adaptadas⁴² que dé cumplimiento a las siguientes ordenes:

1. Ejecutar el Plan de Reorganización Institucional aprobado mediante Resolución 000127 del 24 de enero de 2018.
2. En un término de máximo de seis (6) meses, garantizar la calidad de la información reportada y la adecuada aplicación de la metodología de cálculo de reservas técnicas, dando cumplimiento a los requerimientos establecidos en la normativa vigente, con la consecuente verificación por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.
3. Ejecutar en un término de cuatro (4) meses, el proceso de identificación, alistamiento, presentación y conciliación de la totalidad de las cuentas por cobrar con los entes territoriales, ADRES y demás deudores, así como las acciones encaminadas al recaudo efectivo de las cuentas por cobrar con los entes territoriales, ADRES y demás deudores, adelantando el debido reconocimiento del deterioro de dichas cuentas, soportando la suficiencia de este y revelando periódicamente su impacto en los Estados Financieros de la entidad.

⁴² De conformidad al párrafo del artículo 28 de la Resolución 2599 de 2016, (Modificado por la Resolución 20221300000004146 de 2022) "*La aprobación del plan de trabajo propuesto por el agente interventor o liquidador, según corresponda, no implica aprobación del presupuesto bajo el entendido que se trata de proyecciones o estimaciones del presupuesto que han sido efectuadas por el responsable de la programación y ejecución de este.*"

Continuación de la resolución, **"Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a ASMET SALUD EPS SAS, identificada con Nit. 900.935.126-7."**

4. Implementar un plan detallado de pagos y su ejecución mensual en el término de cuatro (4) meses, en el que se evidencie de manera clara las fuentes de financiación disponibles para el pago de obligaciones, con base en el proceso de auditoría a la totalidad de la facturación y conciliación de cuentas adelantada con la red prestadora y proveedora de servicios, de conformidad con las normas que rigen el flujo de recursos en el SGSSS, Ley 1122 de 2007, Ley 1797 de 2016, Ley 1438 de 2011, Circular Conjunta 030 de 2013 y Circular Externa 016 de 2015.
5. Presentar en el término máximo de cuatro (4) meses, los resultados de la implementación de las RIAS que impacten en los resultados de salud, lo cual se debe evidenciar en el mejoramiento de los indicadores de efectividad y gestión del riesgo con enfoque territorial.
6. Resolver de fondo y de acuerdo con el termino establecido por Circular Externa 008 de la Superintendencia Nacional de Salud, las peticiones, quejas y reclamos y denuncias PQRD interpuestas por la población afiliada, con especial atención en las clasificadas como "riesgo de vida" e identificar y mitigar las causales de radicación.
7. Fortalecer el seguimiento a la red prestadora de servicios de salud en los diferentes niveles de complejidad en cada uno de los departamentos donde hace presencia, en el marco del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad en Salud, de tal forma que en los próximos cinco (5) meses, se evidencie en el mejoramiento de la oportunidad y calidad en la atención a los afiliados de la EPS.
8. Ejecutar estrategias en un término de cinco (5) meses en los departamentos y municipios que presentan incumplimiento en los indicadores de calidad analizados de acuerdo con la Resolución 256 de 2016.
9. Reportar de manera mensual los prestadores de servicios de salud que presentan barreras en la atención en salud relacionado con la suspensión y cierre de servicios.
10. Reportar de manera mensual el incumplimiento por parte de los prestadores de servicios de salud a las mesas de conciliación de acuerdo con la Circular Conjunta 030 de 2013 y Circular Externa 011 de 2020, relacionando el saldo de la deuda y las acciones adelantadas.
11. Implementar y ejecutar en el término máximo, las estrategias necesarias para garantizar prestación de los servicios de salud a la población afiliada, así como la efectiva contestación a los despachos judiciales, de manera que se reduzca el riesgo jurídico por la interposición de acciones de tutela.
12. Provisionar los procesos jurídicos de acuerdo con la política de defensa judicial implementada por la entidad, la cual deberá estar reflejada en los estados financieros de la EPS y en la información financiera de la Circular Externa 016 de 2016.

Continuación de la resolución, "**Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a ASMET SALUD EPS SAS, identificada con Nit. 900.935.126-7.**"

13. Realizar de manera mensual, el seguimiento a la totalidad de los procesos judiciales y extrajudiciales, notificados y/o adelantados en contra de la entidad, con la finalidad de validar la efectividad en la defensa técnica de los casos y la oportunidad para su gestión.
14. Garantizar la consistencia de la información jurídica (tutelas, procesos jurídicos, embargos, contratación) de la entidad, de manera tal que sea reproducible, trazable y transparente.

PARÁGRAFO PRIMERO. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 18 de la Resolución 2599 de 2016⁴³, el agente interventor deberá presentar: 1) presupuesto de actividades, 2) cronograma de actividades, 3) indicadores de gestión de acuerdo con las actividades ordenadas en el numeral tercero. Además del 4) inventario preliminar de los activos de la entidad 4) informe sobre la situación encontrada en la entidad y sobre la gestión de quien ejercía la representación legal antes de la toma de posesión.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Además, el agente interventor dentro los diez (10) primeros días calendario de cada mes deberá presentar ante la Superintendencia Nacional de Salud, informe escrito periódico que deberá contener análisis de los componentes financiero, jurídico, técnico-científico y administrativo de la vigilada, así como el avance de cada una de las actividades contenidas en el plan de trabajo con reporte unificado mes a mes desde la fecha de posesión, así como cualquier otro análisis que considere relevante para esta superintendencia.

PARÁGRAFO TERCERO. Advertir al interventor que, en caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia en la información contable, técnico científica, administrativa y jurídica relacionada con la gestión del exrepresentante legal, deberá iniciar las acciones legales respectivas⁴⁴, ante las autoridades competentes, informando de ellas a esta superintendencia. Además de los traslados a las entidades competentes.

ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido el artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, así:

1. Medidas preventivas obligatorias.

- a) La inmediata guarda de los bienes de la intervenida y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables;
- b) La orden de registro del acto administrativo que dispone la toma de posesión en la Cámara de Comercio del domicilio de la intervenida y en las del domicilio de sus sucursales; y si es del caso, la de los nombramientos de los administradores y del Revisor Fiscal;
- c) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones

⁴³ Modificada mediante Resolución 202213000000414-6 de 2022

⁴⁴ Decreto 2555 de 2010, artículo 9.1.1.2.4 numeral 9 "(...) 9. Bajo su responsabilidad promover las acciones de responsabilidad civil o penales que correspondan contra los administradores, revisor fiscal y funcionarios de la intervenida (...)"

Continuación de la resolución, "**Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a ASMET SALUD EPS SAS, identificada con Nit. 900.935.126-7.**"

anteriores a dicha medida.

- d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad;
- e) La comunicación a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que dicha entidad mediante circular ordene a todos los Registradores de Instrumentos Públicos que dentro de los treinta (30) días siguientes a la toma de posesión, se sujeten a las siguientes instrucciones:
 - i. Informar al interventor sobre la existencia de folios de matrícula en los cuales figure la entidad intervenida como titular de bienes o cualquier clase de derechos; disponer el registro de la toma de posesión en los folios de matrícula de los bienes inmuebles de la intervenida; cancelar los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los bienes de la intervenida a solicitud elevada solo por el agente especial mediante oficio; y cancelar los gravámenes que recaigan sobre los bienes de la entidad intervenida a solicitud elevada solo por el agente especial mediante oficio.
 - ii. Se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos a favor de la intervenida sobre cualquier bien cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del agente especial; así como de registrar cualquier acto que afecte el dominio de bienes de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por la persona mencionada, caso en el cual deben cancelar la respectiva anotación sobre el registro de toma de posesión.
- f) La comunicación al Ministerio de Transporte, para que dicha entidad directamente o mediante solicitud a todas las secretarías de tránsito y transporte proceda a realizar la inscripción de la medida de toma de posesión en el registro de automotores correspondiente o en el registro único nacional de tránsito; para que cancelen los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los vehículos de la intervenida; que cancelen los gravámenes que recaigan sobre los vehículos de la intervenida a solicitud unilateral del agente especial mediante oficio; para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos sobre vehículos a favor de la intervenida, cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del agente especial; y para que se abstengan de registrar cualquier acto que afecte el dominio de vehículos de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por la persona mencionada;
- g) La prevención a todo acreedor y en general a cualquier persona que tenga en su poder activos de propiedad de la intervenida, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos al agente especial;
- h) La advertencia de que el interventor está facultado para poner fin a cualquier clase de contratos existentes al momento de la toma de posesión, si los mismos no son necesarios. Si se decide la liquidación, los derechos causados hasta la fecha de la intervención serán reconocidos y pagados de conformidad con las reglas que rigen el proceso de liquidación forzosa administrativa;
- i) La prevención a los deudores de la intervenida de que sólo podrán pagar al interventor; advirtiéndole la inoponibilidad del pago hecho a persona distinta, así

Continuación de la resolución, "**Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a ASMET SALUD EPS SAS, identificada con Nit. 900.935.126-7.**"

como el aviso a las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud sobre la adopción de la medida, para que procedan de conformidad;

- j) La prevención a todos los que tengan negocios con la intervenida, de que deben entenderse exclusivamente con el interventor, para todos los efectos legales.

2. Medida preventiva facultativa:

- a) La separación de los administradores, directores y de los órganos de administración y dirección de conformidad con el artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010. La presente medida habilita al agente interventor a tomar las medidas de salvamento previstas en el mismo artículo.

ARTÍCULO QUINTO. DISPONER que los gastos que ocasione la decisión aquí ordenada serán a cargo de **Asmet Salud EPS**, en los términos de ley.

ARTÍCULO SEXTO. ORDENAR la separación del gerente o representante legal, junta directiva y la asamblea general de accionistas de **Asmet Salud EPS**.

ARTÍCULO SÉPTIMO. DESIGNAR como **INTERVENTOR** de **Asmet Salud EPS**, a **Luis Carlos Gómez Núñez** identificado con cédula de ciudadanía No. **72.209.147**, quien ejercerá las funciones propias de su cargo, de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que sean aplicables. Para el efecto, podrá solicitar que se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a la toma de posesión.

El cargo de interventor es de obligatoria aceptación. Por tanto, el designado tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha en que sea notificado para aceptar el cargo y posesionarse del mismo, ante el despacho del Superintendente Delegado para Entidades de Aseguramiento en Salud; de conformidad con el artículo décimo sexto de la Resolución 002599 de 2016.

El agente especial designado ejercerá las funciones propias de su cargo, previa posesión de éste, y tendrá la guarda y administración de los bienes que se encuentren en poder de la junto con los demás deberes y facultades de Ley, garantizando el aseguramiento y la prestación del servicio de salud.

De conformidad con lo previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, particularmente lo dispuesto en los numerales 1, 2, y 6 del artículo 295 y el artículo 9.1.1.2.2 del Decreto 2555 de 2010, el agente especial es un particular que cumple funciones públicas transitorias, es auxiliar de la justicia, tiene autonomía en la adopción de decisiones relacionadas con el ejercicio de sus funciones y para ningún efecto, puede reputarse como trabajador o empleado de la entidad objeto de la medida de toma de posesión, ni de la Superintendencia Nacional de Salud.

ARTÍCULO OCTAVO. DESIGNAR a la firma **R.G. AUDITORES S.A.S.**, identificada con Nit 800.243.736-7, como contralor para el seguimiento a la medida preventiva de vigilancia especial ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud a Asmet Salud EPS, quien ejercerá las funciones propias de su cargo, de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad

Continuación de la resolución, "**Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a ASMET SALUD EPS SAS, identificada con Nit. 900.935.126-7.**"

Social en Salud, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Código de Comercio y demás normas que le sean aplicables a la revisoría fiscal y responderá de acuerdo con ellas.

El cargo de contralor es de obligatoria aceptación, en consecuencia, el designado tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha en que sea notificado, para aceptar el cargo y posesionarse del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo décimo sexto de la Resolución 002599 de 2016.

Si el contralor designado rechaza el nombramiento o no se posesiona dentro de los términos indicados en el presente acto administrativo, será excluido del registro, a menos que, en cumplimiento de su deber de información manifieste que está incurrido en una situación de conflicto de interés, o acredite la ocurrencia de una circunstancia de fuerza mayor que le impida llevar a cabo el encargo. En este evento el Superintendente Nacional de Salud designará una nueva persona de los candidatos restantes que le haya presentado el Comité de Medidas Especiales.

El contralor designado a través del representante legal y la persona natural designada para ejercer el cargo deberán posesionarse firmando el acta correspondiente en la entidad objeto de la medida ante el Superintendente Delegado para Entidades de Aseguramiento en Salud de conformidad con el artículo décimo noveno de la Resolución 002599 de 2016, o en las instalaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, aportando prueba de la representación legal y del certificado que acredite el vínculo de la persona jurídica con la persona natural que en su nombre desarrollará las funciones como contralor. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 19 de la Resolución 002599 de 2016. Así mismo, aportarán documento en el cual manifiesten su responsabilidad solidaria en cualquier evento. Al contralor designado le corresponderá realizar el seguimiento al desarrollo y ejecución de las actividades y estrategias planteadas por la entidad vigilada, así como el aval a los indicadores establecidos por esta Superintendencia en salvaguarda a la medida de intervención forzosa administrativa para administrar **Asmet Salud EPS**, y suministrar a la Superintendencia Nacional de Salud, la información que le sea solicitada en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control.

ARTÍCULO NOVENO. ORDENAR al contralor designado, salvaguardar la intervención forzosa administrativa para administrar **Asmet Salud EPS**, realizando el seguimiento y monitoreo al desarrollo y ejecución de las acciones y estrategias implementadas para enervar los hallazgos que dieron origen a la medida. Por lo anterior, deberá:

1. Presentar los informes que a continuación se describen en los cuales deberá incluir el avance en cada uno de los componentes objeto de seguimiento y que evidencien el seguimiento realizado al proceso⁴⁵, mediante la presentación de los siguientes informes:

1.1. Informe mensual: Deberá presentarse durante el término de la intervención, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la entrega del informe de gestión mensual e información financiera presentada por el representante legal de la entidad, un informe a la Superintendencia Nacional de Salud, en el cual, se incluya el avance y

⁴⁵ Artículo 27 de la Resolución 2599 de 2016, modificado por la Resolución 2022130000000414-6 de 2022.

Continuación de la resolución, "**Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a ASMET SALUD EPS SAS, identificada con Nit. 900.935.126-7.**"

la evaluación de la situación administrativa, financiera, jurídica, laboral y técnico científica de la entidad vigilada.

1.2. Informe final: Deberá presentarse a la Superintendencia Nacional de Salud, a más tardar dentro de los diez (10) días calendario siguientes al momento en que sea informado de la decisión de designación de un nuevo contralor (bien sea por recusación, renuncia, remoción, muerte, incapacidad permanente, incapacidad temporal prolongada o cualquier otro motivo que de manera grave imposibilite el desempeño de funciones), o a la fecha de vencimiento de la medida o finalización de la medida. En el mismo, se sintetizarán todas las actividades realizadas durante su ejercicio como contralor, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 43 de 1990 y con el grado de avance obtenido frente al plan de trabajo inicialmente propuesto.

PARÁGRAFO El contralor designado ejercerá funciones públicas transitorias y tendrá la condición de auxiliar de justicia. En consecuencia, esta designación no constituye relación laboral alguna entre el designado y la entidad objeto de medida de vigilancia especial, ni entre aquél y la Superintendencia Nacional de Salud.

ARTÍCULO DÉCIMO. POSESIÓN DEL INTERVENTOR Y DEL CONTRALOR. La Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud de la Superintendencia Nacional de Salud realizará la posesión del agente especial y contralor, de conformidad con lo señalado en el artículo segundo de la Resolución 20213000000174-6 del 24 de enero de 2021 expedida por esta superintendencia y el inciso 2º del artículo 16 de la Resolución 002599 de 2016.

ARTÍCULO UNDÉCIMO. CUMPLIMIENTO Y NOTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN. La presente resolución será de cumplimiento inmediato a cargo del funcionario comisionado en los términos del artículo segundo del presente acto administrativo y se notificará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en concordancia con el artículo 9.1.3.1.2 del Decreto 2555 de 2010, para lo cual fijará un aviso por un día, en lugar público de las oficinas de la administración del domicilio social de la intervenida.

Así mismo, de conformidad con el inciso final del artículo 9.1.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que se haga efectiva la medida, la resolución por la cual se adopte **será publicada por una sola vez en la página web de la Superintendencia Nacional de Salud** y en el diario oficial.

PARÁGRAFO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición en el efecto devolutivo, su interposición no suspenderá la ejecución de la medida de toma de posesión, la cual será de cumplimiento inmediato, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, en concordancia con el artículo 335 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016. Dicho recurso podrá interponerse en el momento de la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, ante el despacho del Superintendente Nacional de Salud el cual podrá ser remitido a la dirección habilitada para recibo de correspondencia: Carrera 68A N.º 24B - 10, Torre 3, piso 4 Edificio Plaza Claro, Bogotá D.C. (atención presencial de lunes a viernes 8:00 a.m. a 4:00 p.m.) o al correo electrónico, correointernosns@supersalud.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Continuación de la resolución, "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a ASMET SALUD EPS SAS, identificada con Nit. 900.935.126-7."

ARTÍCULO DUODÉCIMO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al **Ministerio de Salud y Protección Social**, a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co o a la dirección física Carrera 13 No. 32-76 de la ciudad de Bogotá; al Director General de la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social Salud ADRES** en la dirección electronicanotificacionesjudiciales@adres.gov.co o, a la dirección física Avenida Calle 26 -69-76 Torre 1. Piso 17 en la ciudad de Bogotá; al Director de **Cuenta de Alto Costo** en la dirección electrónica administrativa@cuentadealtocosto.org o, a la dirección física Carrera 45 No. 103-34 Oficina 802 en Bogotá D.C; a la gobernación de los siguientes departamentos: **Caldas** Nit 890.801.052-1 en la dirección notificacionesjudiciales@caldas.gov.co o, en la dirección física ubicada en la Carrera 21 entre calles 22 y 23 de Manizales - Caldas-; **Caquetá** Nit. 800.091.594-4 en la dirección ofi_juridica@caqueta.gov.co o, en la dirección física ubicada en la Calle 15 carrera 13 esquina, Barrio "El Centro" de Florencia - Caquetá-; **Cauca** Nit. 891.580.016-8 en la dirección notificaciones@cauca.gov.co o, en la dirección física ubicada en la Carrera 7 calle 4 esquina, de la ciudad de Popayán - Cauca-; **Cesar** Nit. 892.399.999-1 en la dirección notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co o, en la dirección física ubicada en la Calle 16 # 12 - 120 Edificio Alfonso López Michelsen de la ciudad de Valledupar -Cesar-; **Huila** Nit. 800.103.913-4 en la dirección notificacionesjudiciales@huila.gov.co o, en la dirección física ubicada en la Carrera 4 Calle 8 esquina de la ciudad de Neiva - Huila-; **Nariño** Nit. 800.103.923-8 en la dirección notificaciones@narino.gov.co o, en la dirección física ubicada en la Calle 19 N° 25-02 de la ciudad de Pasto -Nariño-; **Norte de Santander** Nit. 800.103.927-7 en la dirección secjuridica@nortedesantander.gov.co o, en la dirección física ubicada en la Avenida 5 esquina entre calle 13 y 14 de la ciudad de Cúcuta - Norte de Santander-, **Quindío** Nit. 890.001.639-1 en la dirección judicial@gobernacionquindio.gov.co o, en la dirección física ubicada en la Calle 20 # 13 - 22 de la ciudad de Armenia -Quindío-; **Risaralda** Nit. 891.480.085-7 en la dirección notificacionesjudiciales@risaralda.gov.co o, en la dirección física ubicada en la Calle 19 No.13-17 de la ciudad de Pereira -Risaralda-; **Santander** Nit. 890.201.235-6 en la dirección notificaciones@santander.gov.co o, en la dirección física ubicada en la Calle 37 No. 10 - 30 de la ciudad de Bucaramanga -Santander-; **Tolima** Nit. 800.113.672-7 en la dirección notificacionesjudiciales@tolima.gov.co o, en la dirección física ubicada en la Carrera 3A entre calles 10A y 11 de la ciudad de Ibagué -Tolima y; **Valle del Cauca** Nit. 890.399.029-5 en la dirección njudiciales@valledelcauca.gov.co o, en la dirección física ubicada en la Carrera 6 entre calles 9 y 10, Edificio Palacio De San Francisco de la ciudad de Cali -Valle del Cauca; o en los correos electrónicos de contacto de cada entidad o a la dirección que para tal fin indique el Grupo de Notificaciones y Comunicaciones adscrito a la Dirección Administrativa de la Superintendencia.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D.C., a los 11 días del mes 05 de 2023.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por: Ulahi Dan Beltrán López

Ulahi Dan Beltrán López
SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

Continuación de la resolución, "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a ASMET SALUD EPS SAS, identificada con Nit. 900.935.126-7."

Proyectó: Natalia Del Pilar Alfonso Villanil
Revisó: Laura Natalia Corredor Amaya -- MARIA ISABEL ANGEL ECHEVERRY -- Claudia Patricia Sanchez Bravo -- EDWIN ALEJANDRO ACEVEDO GARCIA --
Eliecer Enrique Polo Castro 16000
Aprobó: Ulahi Dan Beltrán López



Ortiz & Ortiz Abogados S.A.S.
DARWIS JOSE ORTIZ GIL

Señor

JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR

E. S. D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DRUMMOND LTD.
DEMANDADO: CARLOS TOLOZA NUÑEZ
RADICACIÓN: 20001-41-89-002-2024-00034-00

DARWIS JOSÉ ORTIZ GIL, abogado en ejercicio, identificado con C.C. 12.594.222 de Plato (Magdalena), y T.P. 53.856 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, en el proceso de la referencia, me permito interponer Recurso de Reposición contra el auto de fecha enero 15 y, notificado por estado el 26 de enero de 2024.

Me encuentro en oportunidad legal para interponer este recurso, conforme el artículo 318 del Código General del Proceso, ya que lo presento dentro del término de tres días siguientes a su notificación.

Es procedente conforme el artículo 430 del CGP, ya que se trata de un auto decreta mandamiento de pago.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Presento este recurso, toda vez que al momento de solicitar la ejecución de la obligación expresa clara y exigible por un total de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE CON CINCO PESOS** contenida en el pagaré No. 3-4252-686-2020, además de la medida cautelar de embargo de cuentas corrientes y del demandado, lo cual fue solicitado en he escrito de demanda de la siguiente manera:

“PRETENSIONES

1. Libre mandamiento ejecutivo o de pago a favor de Drummond Ltd., y en contra de CARLOS TÓLOZA NUÑEZ, por las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CON NOVENTA Y CINCO PESOS (\$4.528.997,95), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No.3-4252-686-2020, otorgado al señor CARLOS TOLOZA NUÑEZ el día 23 de junio del 2020.

b. Por el valor de los intereses moratorios sobre la obligación por capital, desde el día 28 de febrero de 2023, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

2. Se condene en costas y gastos del proceso a la demandada.”



Ortiz & Ortiz Abogados S.A.S.
DARWIS JOSE ORTIZ GIL

N obstante a lo anterior, mediante auto de fecha 25 de enero del año en curso este despacho judicial libró orden de pago así:

“PRIMERO: - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante DRUMMOND LTDA en contra de CARLOS TOLOZA NUÑEZ por la suma de:
- UN MILLON CUATROCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$1.402.247) M/CTE, por concepto de capital total pendiente de pago de la obligación que está incorporada en el pagaré No.3-4252-686-2020, de fecha 23 de junio del 2020.
- Más los intereses moratorios causados desde el día 28 de febrero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente...”

Tal como obra en el legajo, se evidencia que el pagaré número No. No. 3-4252-686-2020 fue adquirido por el señor CARLOS TOLOZA NUÑEZ y a favor de la empresa Drummond Ltd., por un valor de VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS (\$25.219.134.00), de los cuales al momento de la terminación de la relación laboral entre el demandado y mi poderdante en fecha del 28 de febrero de 2023, quedando el saldo pendiente por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE CON NOVENTA Y CINCO PESOS (\$4.528.997,95), aspecto que no fue tenido en cuenta por este despacho al momento de dictar el auto objeto de este recurso.

Dado que en el auto recurrido no se dispuso lo solicitado al respecto, solicito cordialmente se modifique el mismo, en el sentido de corregir en la decisión, ordenar librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de mi poderdante por la suma de CUATRO MILLONESE QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE CON NOVENTACINCO PESOS (\$4.528.997.95) M/CTE, por concepto de capital total pendiente de la obligación constituida en el pagaré No. 3-4252-686-2020 de fecha 23 de junio del año 2020. De la misma forma, solicito que sean corregido auto que decretan medidas cautelares, obedeciendo a lo anteriormente mencionado.

En ese sentido dejo sustentado el recurso de reposición, para que se pronuncie al respecto.

Cordialmente,

DARWIS JOSE ORTIZ GIL

C.C. 12.594.222 de Plato, Magdalena

T.P. 53.856 del C.S. de la J.



ILUMINADA BAYUELO MORALES

ABOGADA

ESPECIALISTA EN DERECHO MEDICO

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

MANZANA E CASA 6B CONJUNTO CERRADO BALCONES DE SANTA HELENA

Tele-Fax 5837206 Cel. 3014772599

iluba01@hotmail.com

Valledupar – Cesar

Señores

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR – CESAR

E.

S.

D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: RAFAEL SANTOS DIAZ GUERRA

**DEMANDADOS: MARTA LUZ PEÑA VARELA Y TERESA DE JESUS
PARDO ANDRADE**

RAD: 20001-41-89-002-2021-00477-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

ILUMINADA BAYUELO MORALES, abogada en ejercicio, identificada con la CC No. 49.764.691 Expedida en Valledupar y portadora de la T.P No. 184.675 del Consejo Superior de la Judicatura, correo: iluba01@hotmail.com celular 301-477-2599, en mi condición de apoderada judicial de la señora **MARTA LUZ PEÑA VARELA** según poder que aporto a este memorial quien funge como parte demandada en el proceso de la referencia, mediante el presente encontrándome dentro de los términos de ley, me permito presentar ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICION**, contra providencia o auto de fecha 21 de abril de 2022, y notificado el día 12 de agosto de 2022, con el cual solicito se decrete la Inexistencia del Título Valor adjunto a la demanda referida, el cual sustento de la siguiente manera:

1. Señor Juez, una vez analizado la copia el Título Valor aportado a la demanda, claramente se evidencia Alteración en el mismo, en las siguientes partes: a). - En el valor se evidencia claramente una sombra, o enmendadura debajo del primer número. b).- En el diligenciamiento del mismo solo fue diligenciado por el Demandante a máquina con el nombre de mi poderdante, es decir, de la señora **MARTA PEÑA VARELA**, evidenciando en ello que la parte demandante no incluyó en el mismo los nombre de quienes están aceptando el título valor, omitiendo incluir a la señora, **TERESA DE JESUS PARDO ANDRADE**, de quien claramente se evidencia su firma en la parte aceptada del mismo Título Valor, y evidenciándose así mismo, enmendadura en su número de cedula, situación esta que convierte tal reclamación en un hecho confuso, lo anterior lo sustento el Artículo 622 del Código del Comercio que establece: “Si en el titulo se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legitimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el titulo para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.



ILUMINADA BAYUELO MORALES

ABOGADA

ESPECIALISTA EN DERECHO MEDICO

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

MANZANA E CASA 6B CONJUNTO CERRADO BALCONES DE SANTA HELENA

Tele-Fax 5837206 Cel. 3014772599

iluba01@hotmail.com

Valledupar –Cesar

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título - valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. **Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han invertido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.**

2. Señor Juez, es importante tener en cuenta el principio de literalidad del título, es decir, todo lo que está escrito se debe respetar, en el caso que nos ocupa, el Título Valor fue diligenciado por un valor superior al recibido por mi representada y acordado entre las partes
3. Señor Juez, así mismo es importante tener en cuenta en el Título Valor, El Derecho Que En Él Se Incorpora, tal como lo establece el Artículo 621 del Código del Comercio, que a su tenor dice: “(i) la mención del derecho que en el título se incorpora; y, (ii) la firma del creador del título. En tratándose del primer requisito, el mismo se entiende cumplido con la sola mención de que se trata de una letra de cambio pues esta se asocia a los títulos valores de contenido crediticio y, por lo tanto, el derecho en ella incorporado es el de cobrar una suma de dinero. Frente al segundo requisito, esto es, a la firma del credor del título, este resulta ser un requisito indispensable para el surgimiento de la obligación cambiaria; sin embargo, en lo que a la letra de cambio se refiere, debe ser visto de una manera particular, fundamentalmente a partir de la sentencia STC4164 del 2 de abril de 2019, proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela el día 2 de abril de 2019, en sus consideraciones, inicia señalando que la letra de cambio es “el instrumento que exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona a quien se le conoce como girador, creador o librador, quien por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a quien ostente la calidad de beneficiario del instrumento si es persona determinada, o al portador” En cuanto a la condición de girado o librado, hay que señalar, como lo hace también la Corte, que en virtud de lo establecido en el artículo 676 de nuestro Código de Comercio, la figura de girador y girado pueden confluir en una misma persona, es decir, puede suceder que el girador o librador de una letra de cambio sea el mismo girado, caso en el cual, se tratará entonces de una letra a cargo del mismo girador y, en consecuencia, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 676 en comento, el girador (que a su vez es el girado), quedará obligado como aceptante. Siguiendo lo recientemente dicho, la Corte en la decisión en comento precisa que “en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la



ILUMINADA BAYUELO MORALES

ABOGADA

ESPECIALISTA EN DERECHO MEDICO

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

MANZANA E CASA 6B CONJUNTO CERRADO BALCONES DE SANTA HELENA

Tele-Fax 5837206 Cel. 3014772599

iluba01@hotmail.com

Valledupar – Cesar

firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado (artículo 676 del Código de Comercio), debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe las dos calidades: la de aceptante – girado y la de girador – creador”. En consecuencia, el hecho de que la firma del creador de la letra de cambio no aparezca en el sitio destinado para ello, pero sí en el espacio de “aceptación”, no deriva ni en la inexistencia ni en la ineficacia del mencionado título valor, pues se entiende, de conformidad con la interpretación de la Corte, que la figura del girador y el girado, en ese caso, confluyen en una misma persona.

Teniendo en cuenta Señor Juez, que un acto jurídico solicitar la nulidad se sobre entiende que es inexistente el Título Valor, nunca nace a la vida jurídica por no estar legitimado el creador del título, para hacerlo efectivo al cobro de la obligación, dicho acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o del objeto que puede ser materia de él, no producirá efecto legal alguno.

Por lo anterior, señor Juez es importante antes de tomar la decisión de este recurso tener en cuenta lo establecido en los Artículos 621 y 671 del Código del Comercio en los cuales establece taxativamente los requisitos para los títulos valores.

En los anteriores términos dejo sustentando el recurso de reposición en el cual se solicita se decrete la Inexistencia del Título Valor objeto de este proceso ejecutivo, así mismo me permito adjuntar copia del mismo, la cual, hace parte de la demanda.

Del señor Juez, atentamente.


ILUMINADA BAYUELO MORALES
CC. No. 49.764.691 de Valledupar
T.P No. 184.675 del C. S. de la J.



ILUMINADA BAYUELO MORALES

ABOGADA

ESPECIALISTA EN DERECHO MEDICO

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

MANZANA E CASA 6B CONJUNTO CERRADO BALCONES DE SANTA HELENA

Tele-Fax 5837206 Cel. 3014772599

iluba01@hotmail.com

Valledupar - Cesar



ILUMINADA BAYUELO MORALES

ABOGADA

ESPECIALISTA EN DERECHO MEDICO

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

MANZANA E CASA 6B CONJUNTO CERRADO BALCONES DE SANTA HELENA

Tele-Fax 5837206 Cel. 3014772599

iluba01@hotmail.com

Valledupar - Cesar

Señores

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE VALLEDUPAR**

E. S. D.

MARTA LUZ PEÑA VARELA, mayor, identificada con cedula de ciudadanía número 36.666.830, con domicilio y residencia en la Calle 13 A N° 15 - 25 Barrio Alfonso López, en la ciudad de Valledupar, correo electrónico: martapenavarela09@gmail.com, celular 3008454775, por medio del presente manifiesto que otorgo PODER ESPECIAL, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a la Doctora **ILUMINADA BAYUELO MORALES**, abogada en ejercicio, identificada con la CC No. 49.764.691 Expedida en Valledupar y portadora de la T.P No. 184.675 del Consejo Superior de la Judicatura, correo: iluba01@hotmail.com celular 301-477-2599, para que en mi nombre y representación me asista en la defensa de mis legítimos derechos dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** bajo el radicado N° 2021-00477-00.

Mi apoderada queda facultada para contestar demanda, presentar excepciones, recursos, desistir, transigir, conciliar, sustituir, solicitar copias, renunciar, presentar recursos, reasumir y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de su mandato conforme a lo establecido en el artículo 77 del C.G.P.

Sírvase, reconocer personería a mi apoderada en los términos y para los efectos del presente poder.

De usted, Atentamente,


MARTA LUZ PEÑA VARELA
C.C. N° 36.666.830

Acepto,


ILUMINADA BAYUELO MORALES
CC. No. 49.764.691 de Valledupar
T.P No. 184.675 del C. S. de la J.



6588



ILUMINADA BAYUELO MORALES

ABOGADA

ESPECIALISTA EN DERECHO MEDICO

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

MANZANA E CASA 6B CONJUNTO CERRADO BALCONES DE SANTA HELENA

Tele-Fax 5837206 Cel. 3014772599

iluba01@hotmail.com

Valledupar - Cesar



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



12355658

En la ciudad de Valledupar, Departamento de Cesar, República de Colombia, el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Tercera (3) del Circulo de Valledupar, compareció: MARTA LUZ PEÑA VARELA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 36666830, presentó el documento dirigido a JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



drzp69xjyn1
18/08/2022 - 15:20:58



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

FERNEY PINEDA RUIZ

Notario Tercero (3) del Circulo de Valledupar, Departamento de Cesar

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: drzp69xjyn1

Se auténtica este documento,
con el servicio de identificación
biométrica en línea, a solicitud
expresa del (los) compareciente(s).
Así mismo, se realiza este
instrumento a insistencia y
ruego del(los) usuario(s).



Acta 4



ILUMINADA BAYUELO MORALES

ABOGADA

ESPECIALISTA EN DERECHO MEDICO

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

MANZANA E CASA 6B CONJUNTO CERRADO BALCONES DE SANTA HELENA

Tele-Fax 5837206 Cel. 3014772599

iluba01@hotmail.com

Valledupar - Cesar

ACEPTADA		LETRA DE CAMBIO	
<i>Marta Luz Peña Varela</i> 38.666.030		No.	Fecha 20 DE MARZO 2019 Valor \$15.000.000
<i>Marta Luz Peña Varela</i> C.C. No. 4094228		Señor(es):	MARTA LUZ PEÑA VARELA
Firma: C. C. O. INT		El	20 de MARZO de 20 20 se convierten Ud (a) Pagar
		solidariamente	VALLEDUPAR CESAR por esta UNICA DE CAMBIO.
		En protesto (excusado el aval) se signaza a la orden de:	
			RAFAEL SANTOS DIAZ GUERRA
		La suma de	QUINCE MILLONES DE
		Más intereses durante el plazo de	1.5% % y mora de % mensuales

Valledupar, septiembre de 2022.



Señores

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR

J02cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: SULMERIS MENDOZA MENDOZA

Demandado: BANCO DE OCCIDENTE S.A, SEGUROS DE VIDA ALFA S.A

Radicado: 2000140030032017003420

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN EN CONTRA DE LOS NUMERALES 1 Y 3 DEL AUTO QUE DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

YESENIA PAOLA VILLADIEGO RAMOS, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, acudo a su despacho en ejercicio de poder otorgado en calidad de apoderada sustituta de la compañía **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A**, sociedad vinculada en el proceso identificado en el asunto de la referencia, con el fin de manifestar que por medio del presente escrito procedo a presentar recurso de reposición en contra del auto de fecha 1 de septiembre de 2022, y notificado por estado el día 2 de septiembre de la presente anualidad, mediante el cual se dispuso dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

PETICIONES

1. Sírvase Señor Juez, **REVOCAR PARCIALMENTE** el auto notificado por estado en fecha 2 de septiembre de 2022, en lo que respecta al numeral 1 en el que se dispuso dar por terminado el proceso por pago total de la obligación., y numeral 3 que ordena la entrega de los depósitos judiciales al apoderado de la parte demandante.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

El presente recurso en contra del auto que da por terminado el proceso por pago total de la obligación, se presenta con sujeción a lo establecido en el Código General del Proceso, especialmente en las siguientes normas:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades: Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”

A su vez, La Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL, del 23 de agosto de 2008, radicado 32964, manifestó:

Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 20 de septiembre de 2007 tuvo como fuente un error secretarial y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que los recurrentes sí presentaron el recurso de casación en tiempo, por tanto, no puede considerarse vinculante ni para las partes ni para la Corte.

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.

De igual forma, valga la pena referir lo dicho por la Sala de Casación Civil quien, en un caso en el cual erróneamente se admitió un recurso, señaló:

“Igualmente, en providencia de 29 de agosto de 1977, dijo: “ahora bien, como quedó demostrado que fue ilegal el auto admisorio del recurso, la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los actos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia que carece, cometiendo así un nuevo error. En tales circunstancias, advertida la equivocación consistente en declarar admisible sin serlo un recurso de casación, la Corte puede, sin que tenga que decidir de fondo, pronunciarse en la primera

oportunidad – procesal, de oficio o a solicitud de parte, sobre la improcedencia del recurso” (Ref. Expediente No. 3322 de 18 de abril de 1991).

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El presente recurso de reposición en contra del auto de fecha 1 de septiembre de 2022, se fundamenta principalmente en que el despacho ordenó dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, y además entregar la totalidad del depósito judicial consignado por parte de la compañía **SEGUROS DE VIDA ALFA**, al apoderado de la demandante, siendo que en la audiencia se determinó que la suma adeudada debe ser cancelada a favor del saldo insoluto de la obligación.

1. **Ilegalidad del auto que da por terminado el proceso por no haberse resuelto recurso de reposición presentado en fecha 24 de agosto de 2022.**

En fecha 24 de agosto de 2022, se presentó recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago en contra del **BANCO DE OCCIDENTE** y **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, notificado por estado el día 19 de agosto de la presente anualidad.

Posterior a ello, la compañía que apodero en la oportunidad legal para hacerlo, realizó el pago total de la obligación por valor de \$48.106.896 por concepto de intereses a cuenta del juzgado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y la entrega total del depósito judicial consignado por la parte de la compañía **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**

Ahora bien, el despacho a través de auto de fecha 1 de septiembre de 2022, decretó entre otras cosas dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y ordenó la entrega de los depósitos judiciales al apoderado de la parte demandante, situación que se torna irregular e ilegal por cuanto no se resolvieron en su oportunidad, antes de proferir tal decisión, los recursos interpuestos por los apoderados del **BANCO DE OCCIDENTE** y **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**

No obstante, la conducta desplegada por parte del juzgador configura una violación flagrante al debido proceso al no garantizarse el derecho de defensa ejercido por la parte demandada en el caso que actualmente ocupa la atención.

Bajo la anterior aseveración, se hace necesario dejar claro que el debido proceso es un derecho fundamental de aplicación inmediata que faculta a toda persona para exigir un proceso adecuado ajustado a ley, en el cual se le reconozcan todas las garantías sustanciales y procesales, desarrollado ante una autoridad competente que actúe con independencia e imparcialidad, y sin tener en cuenta consideraciones distintas a las previstas en la norma.

Corolario a lo anterior el despacho no debió dar por terminado el proceso sin que se resolvieran los recursos presentados contra el auto que libró mandamiento de pago, más si tales recursos precisamente cuestionan quién es la parte facultada para recibir los dineros producto de la condena.

2. Improcedencia de pagar la obligación a favor de la señora **SULMERIS MENDOZA MENDOZA**

En este punto, es importante insistir en que el juzgador a través de la sentencia dictada en audiencia en fecha 8 de agosto de 2022 dispuso en la parte resolutive entre otras cosas:

2. declárese a pagar a los hoy demandados los intereses basados en el artículo 1084, en este punto el juzgador hace una corrección del primer punto en el que se ordena a pagar al BANCO DE OCCIDENTE Y a SEGUROS DE VIDA ALFA es a partir del 5 de agosto de 2013 el valor insoluto de la obligación y los intereses que son por regla, basados en el Artículo 1084 del c.co corrige el artículo a 1080 del c.co.

Con base en lo anterior, el juzgador ordenó a Seguros de Vida Alfa a pagar el saldo insoluto de la obligación y no dejó claro a favor de quien, aun así, por lógica y de acuerdo a lo estatuido en la norma debe entenderse que tal monto debe cancelarse a favor del Banco de Occidente y no en su totalidad a cargo del apoderado de la parte demandante como se ordenó en el auto donde se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Finalmente, vale la pena aclarar que el Despacho debe evaluar el hecho de que la señora **SULMERIS MENDOZA MENDOZA**, aun tenga un saldo pendiente por pagar a favor de la obligación, liquidación que debe ser solicitada a la entidad bancaria para posteriormente tomar la respectiva decisión que en derecho corresponda.

A su vez, debe tener en cuenta el Juzgador que el apoderado judicial de la entidad bancaria precisamente allegó al despacho recurso de reposición en el cual señala que la demandante adeuda al Banco de Occidente el monto de \$ 3.957.362 más intereses, aspecto que debe ser evaluado por el Juzgador, pues si en definitiva existe un saldo pendiente de la obligación el despacho no debió proceder de la manera en que se ordenó en el auto objeto del recurso.

En ése sentido, lo procedente resultaría ser ordenar el pago del saldo adeudado a la entidad bancaria junto con sus intereses, y el excedente del valor pagado por mi representada si podría ser entregado a la demandante.

Agradecemos al señor Juez tenerlas en cuenta nuestros argumentos reponer el auto en los numerales impugnados y proceder de conformidad con lo solicitado.

De usted, cordialmente,



YESENIA VILLADIEGO RAMOS
C.C. N°1.065.375.417
T.P N° 321.195 del C.S de la J.

SEÑOR

JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR.

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA PROMOVIDO POR SUMERIS MENDOZA MENDOZA CONTRA BANCO DE OCCIDENTE Y SEGUROS DE VIDA ALFA.

RADICADO: 20001-40-03-003-2017-00342-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA EL AUTO QUE TERMINA EL PROCESO.

NICOLAS CRUZ CASTRO, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.019.088.868 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 313.498 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Representante Legal para Asuntos Judiciales del Banco de Occidente, como lo acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal que se anexa, oportunamente dentro del término de ejecutoria **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION** y en subsidio **APELACION** contra el auto del 1 de septiembre del año 2022 notificado por estado el día 2 de septiembre del corriente, por el cual se termina el proceso ejecutivo de la referencia.

De manera breve, me permito poner de presente al Despacho que el numeral tercero del auto recurrido ordena “entregar *los depósitos judiciales al apoderado de la parte demandante*”, situación que desconoce la sentencia base de ejecución que ordeno el pago a la **obligación** contraída por la señora SUMERIS con el Banco, es decir, al saldo insoluto que aún persiste en EL crédito.

Se reitera lo puesto de presente en el recurso de reposición contra el mandamiento de pago que aún no se ha resuelto por el Despacho, que, si el pago de la sentencia base de la ejecución es a la obligación, como se dispuso en la providencia, el único legitimado para recibir los dineros hasta el saldo insoluto de la obligación es el Banco de Occidente, no solo por su condición de acreedor del crédito, sino también, y no menos importante, por su condición de tomador de la póliza de vida grupo deudor.

Dicho lo anterior, el saldo a capital insoluto con fecha de corte **3 de mayo del año 2015** es la suma de \$ 3.957.362. Los intereses hasta esa fecha de corte ascienden a la suma de \$ 681.682; los causados con posterioridad serán de conocimiento del despacho con la respectiva liquidación.

PETICION

Conforme las anteriores consideraciones, solicito

- 1) Se reponga en todas sus partes todas sus partes el auto por el cual se termina el proceso ejecutivo.

PRUEBAS

1. Las que obras en el plenario

NOTIFICACIONES

La demandante en la dirección informada por ella en el proceso.

EL BANCO DE OCCIDENTE en la carrera 13 No. 26 A -47 piso 8, teléfono 2972000 de la ciudad de Bogotá; Correo Electrónico djuridica@Bancodeoccidente.com.co

El suscrito en la carrera 13 No. 26 A -47 piso 8, teléfono 2972000 de la ciudad de Bogotá;

Correo electrónico ncruz@bancodeoccidente.com.co

Cordialmente,

NICOLAS CRUZ CASTRO
C.C 1.019.088.868 de Bogotá
T.P 313.498 del C. S de la J.

Señor

JUEZ SEGUNDO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar

Ref: Ejecutivo Singular de MINIMA CUANTIA

Dte: BANCO DE BOGOTA.

Ddo: GENARA DE JESUS PALLARES CERVANTES CC 49.759.296

Rdo: 20001-41-89-002-2018-00943-00

GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS, mayor y vecina de ésta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.627.628 de Barranquilla y portadora de la Tarjeta Profesional No. 29.462 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada de BANCO DE BOGOTA S.A. dentro del proceso Ejecutivo Singular, adelantado contra la demandada: **GENARA DE JESUS PALLARES CERVANTES**, acudo ante usted con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto calendarado el pasado 07 de marzo de 2024, por medio del cual se dio por terminado el proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, con fundamento en los siguientes:

MOTIVACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICION

EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR, mediante auto de fecha 07 de marzo de 2024, resolvió: *1.- Decretar el Desistimiento Tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes. 2.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, que se hayan decretado de la siguiente manera: 2.1 Decretar el levantamiento del embargo y retención de dineros que tenga o llegare a tener el demandado: GENARA DE JESUS PALLARES CERVANTES, identificada con CC. No. 49.759.296 en las cuentas corrientes y ahorros de las siguientes entidades bancarias BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCOOMEVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S,A, BANCO POPULAR Y BANCO COLMENA. EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL (Artículo 111 del CGP) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARECES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio de . El cumplimiento de dicha orden, se deberá remitir respuesta a través del correo del centro de servicios cservcfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. 3. Ordenar el desglose del a demanda y entréguese a la parte demandante. 4 Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI. 5 Una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P. Notifíquese y Cúmplase EL JUEZ JOSSUE ABDON SIERRA GARCES (FIRMADO)*

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El desistimiento tácito, ha sido concebido, como una sanción a la que se ve expuesta uno de los extremos de la Litis cuando no ejerce el impulso procesal que le corresponde dentro del pleito judicial, todo esto, teniendo en cuenta que existen ciertos actos procesales que necesitan el poder dispositivo de uno de los sujetos procesales.

Al respecto, el artículo 317 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez No podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si EL PROCESO CUENTA CON SENTENCIA EJECUTORIADA A FAVOR DEL DEMANDANTE o auto que ordena seguir adelante la ejecución, EL PLAZO PREVISTO EN ESTE NUMERAL SERÁ DE DOS (2) AÑOS (El subrayado, negrillas y mayúsculas son ajenas al texto original)

(...)"

Es imperioso indicar que la norma en cita establece, que para que proceda el requerimiento para la declaratoria de desistimiento tácito en el caso que nos ocupa, donde ya fue dictada sentencia, es necesario, que el proceso no haya sido IMPULSADO dentro de los dos (2) años siguientes a la última actuación.

Al respecto debo indicar que el Juez de instancia, incurrió en error, al haber decretado el DESISTIMIENTO TACITO, porque la última actuación dentro del proceso data del día 16 de mayo de 2022, cuando se radicó LIQUIDACION ACTUALIZADA de las obligaciones a cargo del demandado, con acuse de recibido de la misma el día 17 de mayo de 2022, la cual hasta el momento no ha sido puesta en traslado a las partes para su posterior aprobación.

En virtud de lo anterior, ruego de usted señor Juez REVOCAR la providencia mediante la cual declaró terminado el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, y en su lugar ordene continuar con el trámite del proceso.

PRUEBAS.

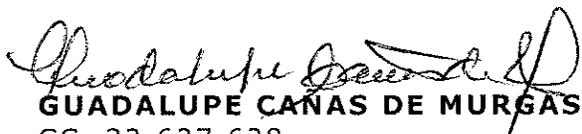
Ruego de usted señor Juez se tengan como pruebas los documentos que reposan en el expediente y las actuaciones procesales que se han surtido y que anteceden a la declaratoria de TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, además copia de la solicitud radicada el 16 de mayo de 2022 y del acuse de recibido del 17 de mayo de 2022, mediante la cual en mi calidad de apoderada de la Demandante aporté LIQUIDACION ACTUALIZADA, la cual igualmente fue enviada al correo electrónico de la demandada: genara0627@hotmail.com.

NOTIFICACIONES.

Las recibiré en la secretaría de su Despacho o en la dirección de mi oficina ubicada en la Carrera 11 # 17 - 52 Barrio Gaitán de Valledupar; e-mail: guescasi@yahoo.com: móvil 3008035574 fijo: 5746451.

Del Señor Juez

Atenta y cordialmente,


GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS
CC. 32.627.628
T.P. 29.462 del C. S de la J

RE: JUZGADO 2 PEQUEÑAS CAUSAS - APORTO LIQUIDACION ACTUALIZADA DE LA OBLIGACION - DTE: BANCO DE BOGOTA DDO: GENARA DE JESUS PALLARES CERVANTES RAD: 20001-41-89-002-2018-00943-00

De: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar (csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Para: guescasi@yahoo.com
Fecha: martes, 17 de mayo de 2022, 11:29 a. m. GMT-5

Su solicitud fue registrada y enviada al juzgado para su trámite.

jgonzalm.

*Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar
Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia
Teléfono: 57 - 5800688 . [Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

De: Guadalupe Cañas <guescasi@yahoo.com>
Enviado: lunes, 16 de mayo de 2022 10:05
Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; genara0627@hotmail.com <genara0627@hotmail.com>
Asunto: JUZGADO 2 PEQUEÑAS CAUSAS - APORTO LIQUIDACION ACTUALIZADA DE LA OBLIGACION - DTE: BANCO DE BOGOTA DDO: GENARA DE JESUS PALLARES CERVANTES RAD: 20001-41-89-002-2018-00943-00

Buenos dias;

Adjunto liquidación actualizada de la obligación, en el proceso:
DTE: BANCO DE BOGOTA
DDO: GENARA DE JESUS PALLARES CERVANTES
RAD: 20001-41-89-002-2018-00943-00

El presente correo también es enviado a la parte demandada a su dirección de notificación electrónica.

Nota: Agradezco confirmación de recibido.

Guadalupe Cañas de Murgas Abogada Tel: 5746451 Celular: 3008035574-3014091623-3004834893 Email: guescasi@yahoo.com Dir: Cra 11#17-52 Gaitán

JUZGADO 2 PEQUEÑAS CAUSAS - APORTO LIQUIDACION ACTUALIZADA DE LA
OBLIGACION - DTE: BANCO DE BOGOTA DDO: GENARA DE JESUS PALLARES CERVANTES
RAD: 20001-41-89-002-2018-00943-00

De: Guadalupe Cañas (guescasi@yahoo.com)

Para: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co; genara0627@hotmail.com

Fecha: lunes, 16 de mayo de 2022, 10:05 a. m. GMT-5

Buenos días;

Adjunto liquidación actualizada de la obligación, en el proceso:
DTE: BANCO DE BOGOTA
DDO: GENARA DE JESUS PALLARES CERVANTES
RAD: 20001-41-89-002-2018-00943-00

El presente correo también es enviado a la parte demandada a su
dirección de notificación electrónica.

Nota: Agradezco confirmación de recibido.

**Guadalupe Cañas de Murgas Abogada Tel: 5746451 Celular: 3008035574-
3014091623-3004834893 Email: guescasi@yahoo.com Dir: Cra 11#17-52
Gaitán**



MEMORIAL - APORTA LIQUIDACION ACTUALIZADA - GENARA DE JESUS PALLARES CERVANTES.pdf
74kB

Señor

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR - CESAR**

Valledupar - Cesar

Ref: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Dte: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Ddo: **GENARA DE JESUS PALLARES CERVANTES C.C # 49.759.296**

Rdo: 20001-41-89-002-2018-00943-00

GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS, Mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.627.628 de Barranquilla y portadora de la Tarjeta Profesional No. 29.462 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, adelantado contra la demandada **GENARA DE JESUS PALLARES CERVANTES**, respetuosamente aporto LIQUIDACION ACTUALIZADA de la obligación ejecutada dentro del proceso de la referencia.

Lo anterior, para que se ponga en traslado para su posterior aprobación.

Del Señor Juez,

Cordialmente,



GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS
CC. No. 32.627.628 de Barranquilla
TP. No. 29.462 del C. S. De la J.

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Deudor: GENERA DE JESUS PALLARES CERVANTES Deudor: 49,759,296
 Pagare: 49759296
 CAPITAL: 9.661.960,00

DESDE	VIGENCIA HASTA	Brio. Cte. T. Efectivo	LIMITE USURA Efectiva Anual	Nomina	TASA Pactada	TASA FINAL	Capital Liquidable	dias	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO			Saldo de Capital más Intereses
									Liq Intereses	A B O N O S	Saldo Intereses	
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	2,09%	0,00%	2,09%	9.661.960,00	8	53.817,58		53.817,58	9.715.777,58
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	28,59%	2,12%	0,00%	2,12%	9.661.960,00	29	197.781,62		251.599,20	9.913.559,20
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	2,11%	0,00%	2,11%	9.661.960,00	31	210.330,90		461.930,10	10.123.890,10
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	2,08%	0,00%	2,08%	9.661.960,00	30	201.045,92		662.976,02	10.324.936,02
1-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	2,03%	0,00%	2,03%	9.661.960,00	31	202.792,30		865.768,33	10.527.728,33
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	2,02%	0,00%	2,02%	9.661.960,00	30	195.540,40		1.061.308,73	10.723.268,73
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	2,02%	0,00%	2,02%	9.661.960,00	31	202.058,42		1.263.367,15	10.925.327,15
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,44%	2,04%	0,00%	2,04%	9.661.960,00	31	203.758,81		1.467.125,96	11.129.085,96
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	2,05%	0,00%	2,05%	9.661.960,00	30	197.766,00		1.664.891,96	11.326.851,96
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	2,02%	0,00%	2,02%	9.661.960,00	31	201.758,03		1.866.649,98	11.528.609,98
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	2,00%	0,00%	2,00%	9.661.960,00	30	192.823,50		2.059.473,49	11.721.433,49
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	1,96%	0,00%	1,96%	9.661.960,00	31	195.427,15		2.254.900,63	11.916.860,63
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	1,94%	0,00%	1,94%	9.661.960,00	31	194.014,39		2.448.915,02	12.110.875,02
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	1,97%	0,00%	1,97%	9.661.960,00	28	177.243,14		2.626.158,15	12.288.118,15
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	0,00%	1,95%	9.661.960,00	31	194.922,84		2.821.080,99	12.483.040,99
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	1,94%	0,00%	1,94%	9.661.960,00	30	187.658,12		3.008.739,11	12.670.699,11
1-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	1,93%	0,00%	1,93%	9.661.960,00	31	193.003,95		3.201.743,06	12.863.703,06
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	1,93%	0,00%	1,93%	9.661.960,00	30	186.680,17		3.388.423,23	13.050.383,23
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	25,77%	1,93%	0,00%	1,93%	9.661.960,00	31	192.599,46		3.581.022,69	13.242.982,69
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	25,86%	1,94%	0,00%	1,94%	9.661.960,00	31	193.206,12		3.774.228,81	13.436.188,81
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	1,93%	0,00%	1,93%	9.661.960,00	30	186.484,45		3.960.713,27	13.622.673,27
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	0,00%	1,92%	9.661.960,00	31	191.587,48		4.152.300,74	13.814.260,74
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	1,94%	0,00%	1,94%	9.661.960,00	30	187.267,07		4.339.567,81	14.001.527,81
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	1,96%	0,00%	1,96%	9.661.960,00	31	195.427,15		4.534.994,96	14.196.954,96
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	1,98%	0,00%	1,98%	9.661.960,00	31	197.441,64		4.732.436,60	14.394.396,60
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	2,04%	0,00%	2,04%	9.661.960,00	28	184.130,47		4.916.567,07	14.578.527,07
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	2,06%	0,00%	2,06%	9.661.960,00	31	205.555,83		5.122.122,90	14.784.082,90
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	2,12%	0,00%	2,12%	9.661.960,00	30	204.505,76		5.326.628,66	14.988.588,66
1-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	2,18%	0,00%	2,18%	9.661.960,00	10	70.271,44		5.396.900,10	15.058.860,10

SUBTOTALES:		>>>>	9.661.960,00	338	5.396.900,10	15.058.860,10
			CAPITAL		9.661.960,00	
			INTERESES LIQUIDADOS DESDE 23-05-2018 HASTA EL 23-01-2020		4.533.874,00	
			INTERESES		5.396.900,10	
			TOTAL: CAPITAL+INTERESES		19.592.734,10	

Señor:
JUEZ SEGUNDO (02) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
(CESAR).
E.S.D

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA.
DEMANDADO: DORISMEL ADOLFO POLO CACERES CC. 77017572
RADICADO: 20001418900220210072000.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION EN CONTRA DE
AUTO DEL 11 DE MAYO DE 2023 (DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO).

MAURICIO ORTEGA ARAQUE mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de endosatario en procuración de **BANCOLOMBIA**, dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito encontrándome dentro del término procesal para hacerlo; me permito interponer recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto de fecha **once (11) de mayo de 2023**, notificado por **estado de fecha doce (12) de mayo de 2023** por lo contemplado en el **Artículo 317 del C.G.P.**, en los siguientes términos:

1. Frente al requerimiento de **fecha 21 de marzo del 2023**, el honorable despacho ordeno a **BANCOLOMBIA** para que realizara el trámite de notificación de la providencia citada, como lo señala el **Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022** o los artículos 291 y 292 del C.G.P, al demandado **DORISMEL ADOLFO POLO CACERES**, Identificado con numero de cedula **77017572**, para lo cual otorgo el termino de **30 días** de término contados a partir de la notificación del auto fechado, so pena de decretar el desistimiento tácito e impartir las condenas aludidas en el **art 317 del C.G.P.**
2. En razón a lo ordenado por el despacho, el suscrito apoderado procede a cumplir la carga procesal de notificación al extremo demandado de conformidad al **Decreto 806 de 2020**, y en concordancia del **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, dentro del término establecido el **día 12 de abril del 2023**(día 17 del término de 30 días) por medio de la empresa de mensajería electrónica certificada **DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S. ID No. 65843** con entrega **POSITIVA** a la dirección electrónica polocaceres1963@gmail.com .
3. El día **17 de abril del 2023**, se aporta evidencia de trámite efectivo de notificación electrónica positiva **ID No. 65843 al correo del JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR.**, j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co acreditando la dirección electrónica que reposa en la base de datos de la entidad demandante **BANCOLOMBIA**, suministrada y utilizada por la parte demandada para efectos de notificación al momento adquirir la obligación, documentación la cual fue acreditada en la respectiva notificación personal

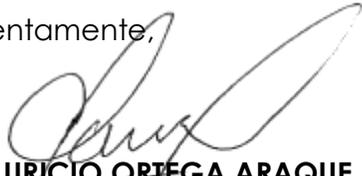
emitida por la empresa DOMINA , correspondiente al efectivo traslado total de la demanda, sus anexos, mandamiento y actos procesales surtidos para el enteramiento de la parte demandada.

4. Dicho lo anterior es preciso indicar que el suscrito no está de acuerdo con la decisión tomada por el Despacho Judicial, como quiera que, el despacho Judicial al pronunciarse sobre la terminación del proceso por desistimiento tácito (Auto 11 de mayo de 2023) **NO TUVO** en cuenta la notificación aportada el día 17 de abril del 2023 , estando dentro termino procesal para hacerlo y a su vez el correspondiente cumplimiento de carga procesal , adjunto mensaje remitido a su despacho en su correo institucional lo cual acredita dicho aporte de notificación para su conocimiento.

PETICIONES

1. Solicito señor Juez revocar lo decidido en auto fecha **11 de mayo de 2023**, en razón a lo fundamentado, teniendo en cuenta que se cumplió con la carga procesal ordenada por el despacho judicial dentro del término como lo dispone la ley.
2. se tenga por efectivamente notificado al extremo demandado en razón a la ley 2213 de 2022.
3. solicito respetuosamente se sirva contabilizar términos para tener por notificado al demandado y de conformidad con lo establecido por el Art. 440 del C.G. del P, en su efecto ordenar seguir adelante la presente ejecución en cuanto se encuentre vencido el término con que cuenta el demandado para contestar demanda y excepcionar.

Atentamente,



MAURICIO ORTEGA ARAQUE
C.C. No 79.449.856 De Bogotá D.C
T.P. No. 325 474 del Consejo Superior de la Judicatura
AV



JJ cobranzas y abogados <jjcobranzasyabogados@gmail.com>

**APORTÓ NOTIFICACIÓN EFECTIVA, LEY 2213 - PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA DEMANDADO: DORISMEL ADOLFO POLO CC
77017572 RADICADO: 20001418900220210072000**

1 mensaje

JJ cobranzas y abogados <jjcobranzasyabogados@gmail.com>

17 de abril de 2023, 15:42

Para: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cco: JJ Cobranzas y Abogados <gerencia@jjcobranzasyabogados.com.co>, engie mitchell980

<engie.mitchell980@aecsa.co>, DIANA LEON <diana.leon552@aecsa.co>, Juan Briceno859 <juan.briceno859@aecsa.co>,

Ximena Cuevas Carvajal <lizeth.cuevas233@aecsa.co>, paula morales212 <paula.morales212@aecsa.co>

Señor:**JUEZ 02 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE VALLEDUPAR, CESAR****E.S.D.****REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO****DEMANDANTE: BANCOLOMBIA****DEMANDADO: DORISMEL ADOLFO POLO CC 77017572****RADICADO: 20001418900220210072000****ASUNTO: APORTÓ NOTIFICACIÓN EFECTIVA, LEY 2213 DE 2022**

--

MAURICIO ORTEGA ARAQUE

C.C. No 79.449.856 De Bogotá D.C

T.P. No. 325 474 del Consejo Superior de la Judicatura



Cobranzas & Abogados S.A.S.

AV

3 adjuntos **NOTIFICACION 806.pdf**
601K **65843.pdf**
4456K **INSTRUCTIVO COTEJO (15) (1) (1).pdf**
175K

Señor:

JUEZ 02 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE VALLEDUPAR, CESAR
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA

DEMANDADO: DORISMEL ADOLFO POLO CC 77017572

RADICADO: 20001418900220210072000

ASUNTO: APORTO NOTIFICACIÓN EFECTIVA, LEY 2213 DE 2022

MAURICIO ORTEGA ARAQUE mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 Decreto 806 del 04 de junio del 2020 y en concordancia con el Art. 20 de la Ley 527 de 1999, me permito allegar certificación de la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** emitida por la empresa **Domina Digital, ID No. 65843** el día **12 DE ABRIL DEL 2023**, con entrega **POSITIVA** en la dirección electrónica **polocaceres1963@gmail.com** con el fin de acreditar la notificación me permito indicar lo siguiente:

1. De conformidad a Decreto 806 de 2020, me permito acreditar que dirección electrónica reposa en la base de datos de la entidad demandante **BANCOLOMBIA**, el cual fue aportado por la parte demandada al momento adquirir la obligación, adjunto captura (**imagen 1**).
2. De conformidad a Decreto 806 de 2020, me permito acreditar documentación remitida en notificación personal por empresa **DOMINA DIGITAL – ID No. 65843**, de la cual se adjuntaron documentos de traslado total del proceso, adjunto captura en la que se evidencian datos allegados a la parte por correo electrónico (**imágenes 2,3 Y 4**).

Por lo anterior solicito respetuosamente se sirva contabilizar términos para tener por notificado al demandado y de conformidad con lo establecido por el Art. 440 del C.G. del P, en su efecto ordenar seguir adelante la presente ejecución en cuanto se encuentre vencido el término con que cuenta el demandado para contestar demanda y excepcionar.

Adjunto documentación en **PDF** separado en caso de validación de lo expresado, del cual contamos con instructivo cotejo, para la apertura de documento y verificación de datos adjuntos **en ID No. 65843**, adjunto **ID DOMINA**.

Cordialmente,



MAURICIO ORTEGA ARAQUE
C.C. No 79.449.856 DE Bogotá D.C
T.P. No. 325 474 del Consejo Superior de la Judicatura

AV

IMAGEN 1.

← → ↻ adminfo.apps.bancolombia.com/vsmart/index.php?rtr=prejudica&ctr=GestionCtr&acc=gestionarCliente&gridPrincipal=&consdocdeu=35491586... ⌂ ☆ ⏴ ⏵ ⌵ ⌶ ⌷

adminfo | Adminfo Gestionar Procesos Informes Juridicos 🏠 🔔 👤 ⏴ 15:34:01

Resumen De La Obligación

Consecutivo Documento Deudor	35491586	Nombre Producto	LIBRANZA EX EMPLEADOS	Franquicia	
Regional	5499	Nit	77017572	Número Documento	5230088206
Día Vencimiento Cuota	2021-12-15	Valor Vencido	\$ 24,022,988.00	Nombres	DORISMEL ADOLFO POLO CACERES
Valor Obligación	\$ 24,022,988.00	Cuotas Mora	0	Endeudamiento Sufi	
Asesor	20913	Días Mora	696	Estado Producto	3
Fecha Último Pago	2021-05-12	Fecha Última Gestión	2023-04-14	Nombre Abogado	AECSA AVANZADA
Fecha Importación	2023-04-17	Valor Cuota	\$ 16,239,199.00	Pago Mínimo En Dolares	\$
Tipo De Alerta Pyme		Tipo Cliente Sufi		Descripción Mejor Código De Gestión	MENSAJE CON TERCERO VALIDO
Fecha Mejor Código De Gestión	2020-11-12	Estado Tarjeta	P	Tercerizado	0

Contactos

Deudores Telefonos Direcciones Activos Inactivos

Tipo	Dirección/Email	Ciudad	Departamento	Rating	Acciones
Email	cacares1962@gmail.com			★★★★★	✖ @
Email	dorismelpolo@gmail.co...			★★★★☆	✖ @
Email	polocaceres1963@gmai...			☆☆☆☆☆	✖ @
Res	Tv 26 18 B polocaceres1963@gmail.com		Cesar	☆☆☆☆☆	✖

[+ Crear Dirección](#)

Gestion

🔍 Buscar Obligaciones

☰ Gestiones del Día

📄 + Herramientas

➔

👤 Gestionar Cliente

📎 Adjuntar Documentos

🕒 Compromisos Futuros

🕒 Últimas Gestiones

IMAGEN 2.

65843.pdf - Adobe Acrobat Reader (64-bit)

Archivo Edición Ver Firmar Ventana Ayuda

Inicio Herramientas 65843.pdf x ? Iniciar sesión

Hay al menos una firma que presenta problemas. Panel de firma

Archivos adjuntos

Nombre

- PDF DEMANDA-DORISMEL_ADOLFO_POLO.pdf
- PDF MANDAMIENTO_DE_PAGO.pdf

Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

2023/04/17 15:24 Hoja

Domina Digital Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	65843
Emisor:	jjcobranzasyabogados@gmail.com
Destinatario:	polocaceres1963@gmail.com - DORISMEL ADOLFO POLO
Asunto:	NOTIFICACION LEY 2213 DEL 2022
Fecha envío:	2023-04-12 16:47
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/04/12 Hora: 16:48:02	Tiempo de firmado: Apr 12 21:48:02 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/04/12 Hora: 16:48:05	Apr 12 16:48:05 cl-4205-282cl postfix/smtp[8562]: 83278124882A: to="polocaceres1963@gmail.com", relay=mail-smtp-in.l.google.com[172.217.192.27]:25, delay=3.1, delays=0.1/0/1.6/1.3, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1681336085 kw14-20020a056870ac0e00b0018400649008si146957oab.146 - gsmtip)

IMAGEN 3.

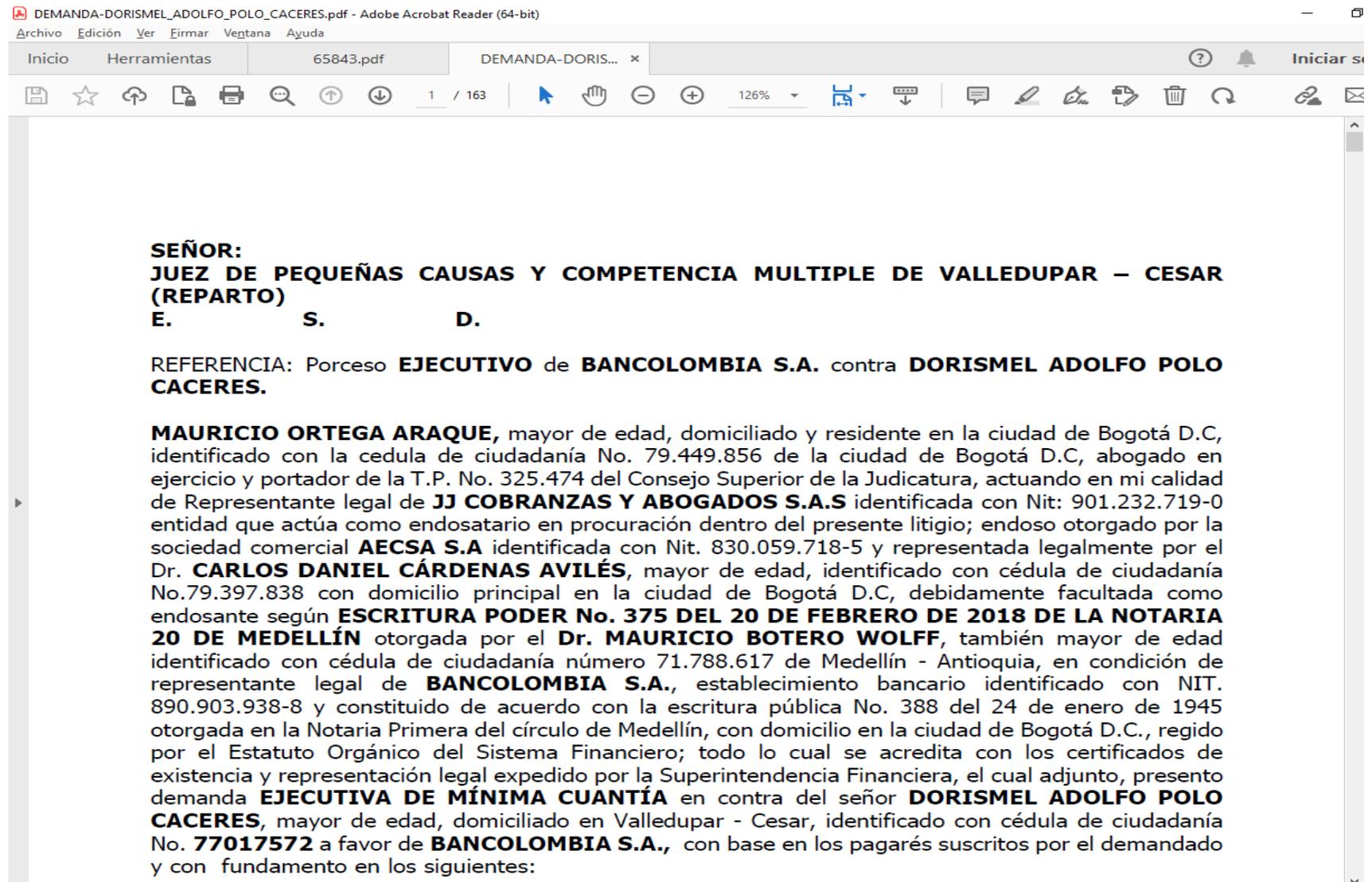


IMAGEN 4.

MANDAMIENTO_DE_PAGO.pdf - Adobe Acrobat Reader (64-bit)
Archivo Edición Ver Firmar Ventana Ayuda

Inicio Herramientas 65843.pdf DEMANDA-DORIS... MANDAMIENTO_D... x

1 / 1 126%



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Valledupar, SIETE (07) DE OCTUBRE DEL AÑO (2021).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8
DEMANDADO: DORISMEL ADOLFO POLO CACERES. CC: 77017572
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00720-00.
ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Librese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **DORISMEL ADOLFO POLO CACERES.** la suma de:

- **DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$16.898.771)** por concepto de capital contenido en EL PAGARE No° 5230089107 objeto de la presente acción judicial.
- más los intereses moratorios desde el 03 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- **QUINCE MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$15.096.411)** por concepto de capital contenido en EL PAGARE No° 5230088206 objeto de la presente acción judicial.
- más los intereses moratorios desde el 21 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- **QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$531.629)** por concepto de capital contenido en EL PAGARE sin número de fecha 27 de agosto de 2018.

Domina Digital Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	65843
Emisor:	jjcobranzasyabogados@gmail.com
Destinatario:	polocaceres1963@gmail.com - DORISMEL ADOLFO POLO
Asunto:	NOTIFICACION LEY 2213 DEL 2022
Fecha envío:	2023-04-12 16:47
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/04/12 Hora: 16:48:02	Tiempo de firmado: Apr 12 21:48:02 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/04/12 Hora: 16:48:05	Apr 12 16:48:05 cl-t205-282cl postfix/smtp[8562]: 83278124882A: to=<polocaceres1963@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.217.192.27]:25, delay=3.1, delays=0.1/0/1.6/1.3, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1681336085 kw14-20020a056870ac0e00b0018400649008si146957oab.146 - gsmtp)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: NOTIFICACION LEY 2213 DEL 2022

Cuerpo del mensaje:

PROCESO EJECUTIVO

Señor (a):
DORISMEL ADOLFO POLO CC 77017572

Bancolombia desea comunicarle por medio de este correo electrónico la existencia del siguiente proceso judicial instaurado en su contra:

Demandante: BANCOLOMBIA

Demandado: DORISMEL ADOLFO POLO CC 77017572

Radicado: 20001418900220210072000

Naturaleza del proceso: Proceso Ejecutivo

De igual forma, teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022. Bancolombia a través de este correo electrónico le está notificando la decisión judicial con fecha del 07 DE OCTUBRE DEL 2021, mediante la cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra dentro del proceso de la referencia por el juzgado 02 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE VALLEDUPAR, CESAR ubicado en la ciudad de VALLEDUPAR, CESAR, en la dirección física Carrera 12 No. 15- 20. Edificio Sagrado Corazón piso 3 y correo electrónico

j02cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Esta notificación se entenderá como realizada, una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción de este mensaje. Los términos para ejercer su defensa empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Usted contará con 5 días para realizar el pago o 10 días para formular excepciones.

Se adjunta copia de la decisión judicial que se notifica y los anexos correspondientes.

Si tiene inquietudes adicionales, puede comunicarse a nivel nacional desde un teléfono fijo a la Línea Única de Conciliación y Cobranza 018000936666 o desde un teléfono celular al (604) 4025158 en la ciudad de Medellín.

Atentamente,

MAURICIO ORTEGA ARAQUE
C.C. No 79.449.856 DE Bogotá D.C
T.P. No. 325 474 del Consejo Superior de la Judicatura

Apoderado parte demandante

[Adjuntos](#)

MANDAMIENTO_DE_PAGO.pdf
DEMANDA-DORISMEL_ADOLFO_POLO_CACERES.pdf

[Descargas](#)

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.technokey.co

Señor Juez

E._____S._____D.

Asunto: Instructivo visualización cotejo.

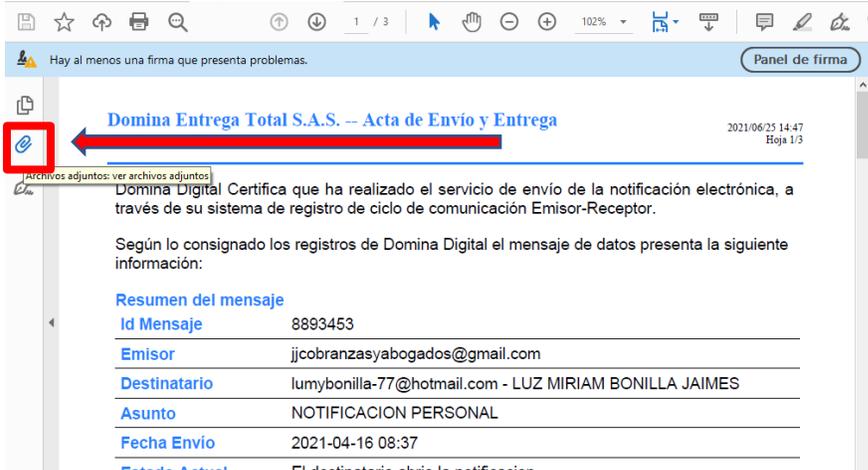
MAURICIO ORTEGA ARAQUE mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, me permito allegar instructiva visualización cotejo.

1. El testigo deberá ser visualizado por medio del aplicativo adobe acrobat reader.

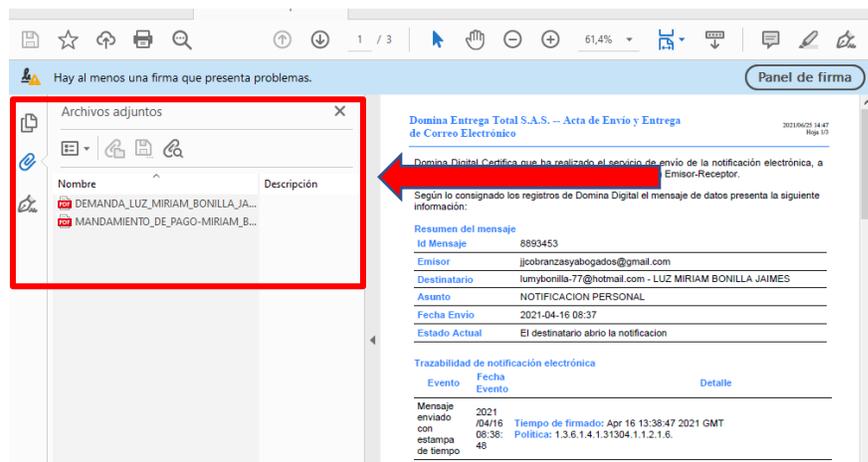


2. Para visualizar los documentos que fueron remitidos en la notificación deberán dar clic en la opción “Archivos adjuntos” (**paso 1**) y proceder con la descarga (**paso 2**).

(Paso 1)



(Paso 2)





AVILIO CUELLO

ASESORIA JURIDICA

Señor(a)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE VALLEDUPAR

E.

S.

D.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de **SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.** contra **LUISA FERNANDA MARTINEZ ACOSTA.**

Rad. No. 20001-41-89-002-2022-00249-00.

Asunto.: Memorial Presentando Recurso de Reposición contra el auto que nombra curador ad litem adiado 17 octubre del año 2023.

AVILIO ENRIQUE CUELLO DIAZ, mayor, vecino y residente en esta ciudad, identificado civil y profesionalmente, como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial del demandante en el proceso de la referencia y en razón al auto adiado 17 de octubre del año 2023 emitido por el honorable despacho donde se nombra curador a la señora LUZ ANGELA MARTINEZ GONZALEZ y se señala como parte de la decisión, lo siguiente **“fijese al curado Ad – Litem como gastos procesales la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS(\$300.000.00). Instese a la parte demandante comunicar la designación al curador ad litem”** circunstancia que contraria el ordenamiento jurídico normativo señalado en el Código General del Proceso, donde se establece en el artículo 48 lo siguiente **“7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”**, por lo anterior al ser la decisión del despacho una decisión que es contraria al marco normativo, presento recurso de reposición de acuerdo al artículo 318 del código general del proceso y por lo anterior, solicito muy respetuosamente se anule dentro del presente auto la parte donde se señala como retribución del servicio como curador ad litem, el valor de honorarios señalados por el despacho y por el contrario se haga la salvedad como lo establece la norma, que dichos servicios, serán prestados de manera gratuita, por parte del curador Ad – Litem; De antemano agradezco la atención prestada.

De usted muy agradecidos.,

AVILIO ENRIQUE CUELLO DIAZ
C.C. N° 1.065.639.164 de Valledupar
T.P. N° 273596 del C.S. de la J.